

RV: escaner

ruben dario vanegas estrada <dario.ariel14@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 10:29 AM

Para:

- jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>;
- Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CECANTÍAS

E.S.DJ.

Respetuosamente remito a Usted notificación de la demanda de la referencia y sus anexos.

Notificación que obedece a lo dispuesto en la Audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2022 a las 9:a:m, y en la cual la **Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla Doctora ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ** ordenó integrar la Litis con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** bajo la modalidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

De: Cindy Quintana <cindypqp8@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:12 a. m.

Para: dario.ariel14@hotmail.com <dario.ariel14@hotmail.com>

Asunto: escaner

SEÑORES:

COLFONDOS S.A. -PENSIONES Y CESANTÍAS

E. S. D.

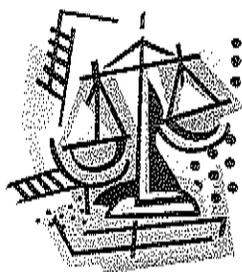
JUZGADO: JUEZ 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACION: No. 08001310500620190014100



RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES:

COLFONDOS S.A. -PENSIONES Y CESANTÍAS
E. S. D.

JUZGADO: JUEZ 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACION: No. 08001310500620190014100

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho, para presentarles la notificación de la demanda ordinaria de la Referencia y de sus anexos (113 folios). Notificación que obedece a lo dispuesto en la Audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2022 a las 9:a:m, y en la cual la **Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla Doctora ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ** ordenó integrar la Litis con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** bajo la modalidad de litisconsorcio necesario por pasiva. Anexo el Acta de Audiencia Citada.

Igualmente anexo los siguientes autos: auto de fecha 27 de junio de 2019 mediante el cual se me reconoce personería adjetiva; anexo auto admisorio de fecha agosto 1 de 2019; auto de fecha 26 de enero de 2021 mediante el se tiene por notificadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y auto de fecha 27 de octubre de 2020 por el cual se le reconocer personería jurídica a los apoderados de las entidades demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

Cordialmente,

RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
T.P. N°. 95.200 del C. S. De la J.
C. C. No. 8.749.504 de Barranquilla

Correo Electrónico: dario.ariel14@hotmail.com



Rubén Darío Vanegas Estrada

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor(a):

JUEZ SEXTO (6º.) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO
E. S. D.

DEMANDANTE: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 - CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. -PENSIONES Y CESANTÍAS Nit: 800.149.496-2.
RADICACIÓN: 08001310500620190014100

DERECHO DE POSTULACIÓN

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA; varón, mayor de edad, residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, según poder adjunto, quien figura como perjudicada directa por la omisión desplegada por **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, hoy fusionada por absorción a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, NIT. 800. 144.331-3**, por medio del presente escrito acudo ante su digno despacho para instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, representada legalmente por su Presidente-Ge rente y/o Director, **Dr. RAÚL EDUARDO URREGO JIMÉNEZ**, o por quien haga sus veces, lo remplace o lo represente al momento de la notificación de la presente demanda; y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT.900.336.004-7 (ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SGCIALES-I.S.S-)**, representada legalmente por el doctor: **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien haga sus veces o lo represente al momento de notificación de la presente demanda, entidad pública domiciliada en esta ciudad, para que mediante **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obtenga Sentencia judicial que haga tránsito e cosa juzgada, en donde se decrete la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN DE TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ADMINISTRADO ANTES POR AFP HORIZONTE, ENTIDAD PRIVADA QUE FUE ABSORBIDA POR FUSIÓN A LA AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, ACTUAL AFP.**, y se disponga mediante Sentencia judicial, que dicho traslado se realice al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIANTE CON PRESTACIÓN DEFINIDA, ADMINISTRADO POR COLPENSIGNES. NIT.900.336.004-7**, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la **Ley 100 de Diciembre 23 de 1993** y demás decretos reglamentarios y por la violación de **NO HABER RECIBIDO LA PODERANTE LA DOBLE ASESORÍA EN MATERIA DE AFILIACIÓN** y en consecuencia se le condene al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas. Finalmente-, se condene en **Ultra y Extra Petita**.

HECHOS

- 1.- Mi cliente laboró como servidora pública del 26 de junio de 1990 al 31 de enero de 1991, en la **CONTRALORÍA DISTRITAL** de Barranquilla.
- 2.- La demandante ejerció en la **Contraloría Distrital de Barranquilla** el cargo de sub-Auditora ante la extinta **Empresa Municipal de Teléfono**.
- 3.- Mi cliente laboró como servidora pública del 1 de febrero de 1991 al 23 de



abril de 2001, en la **PERSONERIA DISTRITAL** de Barranquilla.

4.- Mi poderdante laboró en la Personería Distrital de Barranquilla en el cargo de **Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II**.

5.- Mi cliente labora como servidora pública del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

6.- La demandante labora en la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de **Profesional Especializado, Código y Grado 222-07**.

7.- Desde el 26 de junio de 1990 al año 1994, mi cliente cotizó por concepto de **PENSIONES** en la extinta **CAJA DE PREVISION MUNICIPAL Y/O DISTRITAL**, en su condición de empleada Municipal o Distrital.

8.- La **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** le informó en el año 1994 a todos los empleados Distritales activos en ese momento, entre los cuales se cuenta a mi cliente, que todo lo cotizado por concepto de pensión y vejez, sería depositado en forma global al Instituto de Seguros Sociales-I.S.S. (hoy **Colpensiones**).

9.- A la fecha de la presentación de esta demanda, los aportes a Seguridad Social en relación al ciclo del 26 de junio de 1990 al año 1994, cotizados por mi cliente, reposan todavía en la Secretaria de Hacienda-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Fondo Territorial de Pensiones-.

10.- Ante la liquidación y disolución de la Caja de Previsión Municipal de Barranquilla, mi representada por información engañosa de la **AFP HORIZONTE** se trasladó a este último fondo de pensiones en abril 12 del año 1995 hasta el 3 de Diciembre de 1996.

11.- El 3 de Diciembre de 1996 se afilia nuevamente ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS**, teniendo más de 35 años de edad.

12.- No obstante, de venir afiliada formal y continuamente mi cliente al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) (hoy **Colpensiones**), desde el 3 de Diciembre de 1996 hasta abril 23 de 2001 fecha en que fue retirada irregularmente de la Personería Distrital de Barranquilla.

13.- La demandante actualmente figura afiliada a la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, sin haber recibido mi cliente en ese entonces la doble asesoría en materia de afiliación.

14.- Nuevamente en fecha 4 de septiembre de 2008 la demandante presentó solicitud de afiliación al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (I.S.S.) (hoy Colpensiones)**.

15.- **Solicitud de afiliación al I.S.S. que realizó** en virtud del **REINTEGRO** sin solución de continuidad ordenado en segunda instancia a favor de mi cliente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral

16.- Solicitud de afiliación al I.S.S. que le fue rechazada por esta institución por **código 110** o traslado no viable porque tiene menos de 10 años para pensionarse.

17.- El día 5 de julio de 2013, mi cliente consultó en línea a la **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**, sobre el estado de sus dineros depositados por Pensión.



18.- Para sorpresa de mi poderdante, la **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías** le certifica que el saldo final de aportes obligatorios a pensión a la fecha 5 de julio de 2.013, es de **\$55.555.077.00**.

19.- La **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**, mediante oficio de Noviembre de 2008, le informó a mi poderdante el día 27-01-2009, que su solicitud de traslado a favor del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, fue **aprobada** en fecha 2008-10-17.

20.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante el **BBVA HORIZONTE**, Pensiones y Cesantías (Después **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**), solicitando su retiro o traslado del fondo de pensiones de la **AFP HORIZONTE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, (hoy **Colpensiones**).

21.- Con fecha 26 de junio del 2013, mi cliente recibió comunicación del **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, suscrita por la señora: **LORENA KATERINE APONTE PARRA**, Analista de Gestión de Requerimientos, Equipo Soporte Operativo.

22.- El **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, responde el citado derecho de petición manifestando: "En primera instancia no es viable el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consideración a que le faltan menos de 10 años para pensionarse, de conformidad con lo expuesto por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003,...".

23.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales), solicitando el traslado de todos los dineros de los fondos en pensiones, depositados en a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales).

24.- **COLPENSIONES** le respondió a mi poderdante en fecha 26 de junio de 2013, mediante comunicación firmada por **SAÚL SAEL TOVAR SOLERA**, Agente de Servicio, que: "para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá diligenciar el formulario de "Afilación al Sistema General de Pensiones". No obstante, vale la pena resaltar que mi cliente ya venía afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde diciembre 3 de 1996 hasta la fecha.

✓ 25.- La **AFP HORIZONTE** mediante engaños le indicó a mi poderdante, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, que le resultaba más beneficioso trasladarse al régimen de ahorro individual, por cuanto podía pensionarse cuando lo deseara y no le informó que tal afiliación implicaba renuncia a la transición pensional contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

✓ 26.- La **AFP HORIZONTE** violó el deber de información y los principios de buena fe y transparencia, porque nunca le dieron a conocer a mi cliente, cuánto era el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo del fondo, en tanto la edad para pensionarse era dos años más tarde que en el régimen de prima media, lo que le generó un evidente perjuicio.

27.- Mi cliente, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, nació el día 22 de octubre de 1958.

28.- Mi poderdante tenía 35 años de edad cumplidos para el día 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

29.- Mi cliente a la fecha de radicación de la presente demanda, cotiza un tiempo total trabajado de: veintiocho (28) años, once (11) meses, ocho (08) días.

PRETENSIONES

1.-Se declare que, en el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, del Régimen de Prima Media administrado en ese entonces por el Instituto de los Seguros Sociales –I.S.S. (hoy Colpensiones), al Régimen de Ahorro individual entonces administrado por la AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, existió un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrita por la parte demandante y AFP HORIZONTE, al incurrir esta última en el incumplimiento del deber de información que tienen las entidades financieras de comunicar al afiliado de los beneficios y desventajas del Régimen de Ahorro individual.

2.-Se declare que la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, debe ser afiliada al Régimen de Prima Media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, antes administrado por el Instituto de los Seguros Sociales–I.S.S., sin solución de continuidad desde el 3 de diciembre de 1996, fecha en que radicó ante el I.S.S., su afiliación a Pensión, que fue registrada por el mismo el día 5 de Diciembre de 1996, hasta la fecha de cumplimiento de la Sentencia proferida en el presente proceso.

3.-Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y las consideraciones jurídicas que expondré más adelante, respetuosamente solicito al Señor Juez, Declarar la Nulidad del Traslado al Régimen de Ahorro Individual que era administrado antes por AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, y se disponga mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, proceda a realizar dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 y demás decretos reglamentarios y por la violación de no haber recibido la poderdante la doble asesoría en materia de afiliación.

4.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a aceptar el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, y a recibir los aportes pensionales realizados por la demandante.

5.-Condenar a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a realizar el traslado del saldo de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, existente en la Cuenta de Ahorro Individual junto con sus rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.

6.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a pagarle a la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, la pensión de vejez, a partir del 22 de octubre de 2015, junto con las mesadas adicionales de cada año, los intereses moratorios y la indexación correspondiente.

7.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a las costas del proceso y a las agencias en derecho por concepto de honorarios de abogado.

8.- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, en Ultra y Extra Petita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-Artículos: 13, literal b), 36, 271 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, Acto legislativo No.01 de 2005; artículos: 4, 1 y 15 del Decreto 656 de .994; artículos: 63, 1502, 1508, 1603 del Código Civil Colombiano; artículo 48 de la C.N de 1991; numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; Ley 795 de 2003 «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»; literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación; 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014 *adicionó al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».*; el artículo 3º del Decreto 2071 de 2015, modificó por el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos: Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones; Decreto 2241 de 2010 y Ley 1149 de 2007. La **AFP HORIZONTE** desconoció la supremacía jurídica del **ACTO LEGISLATIVO No. 01 de 2005**, norma que amplió en forma transitoria el régimen de transición establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 hasta el 2014, a los trabajadores que con QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS o 750 SEMANAS COTIZADAS al entrar en vigencia el presente **ACTO LEGISLATIVO CON FUERZA CONSTITUCIONAL**. La **AFP HORIZONTE** no cumplió de forma oportuna, clara, concreta y suficiente su deber de información, carga probatoria que le correspondía asumir. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con las

obligaciones y responsabilidades contempladas para aquellas entidades en los artículos 4º, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, en cuanto a que la obligación de información, supone una actividad calificada o profesional y que tales entidades responden hasta por la culpa leve. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con el deber de información a la afiliada demandante, asesoría que no se agota con la simple elaboración o procesamiento de datos a los que se aplica fórmulas matemáticas previamente definidas por un programa de computación o software, sino en una verdadera asesoría que permita al potencial afiliado tener un contexto claro sobre las condiciones y las diferencias de abandonar el régimen de prima media para trasladarse al de ahorro individual, asesoría que debió darse *en armonía con*, el *Decreto 663 de 1993*, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el cual se prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». La **AFP HORIZONTE** incurrió en **culpa leve** al no informar a la demandante, entidad que actuó con falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios de conformidad al **artículo 63 del Código Civil Colombiano**. La **AFP HORIZONTE** incumplió las condiciones establecidas en el **artículo 1502 del Código Civil Colombiano** que establece los requisitos para que una persona se obligue válidamente frente a otra, entre ellos, **«que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio»**. La **AFP HORIZONTE** hizo incurrir a mi mandante en **error al afiliarla**, error de que trata el **artículo 1508 del Código Civil Colombiano** que señala el error como uno de los vicios del consentimiento. La **AFP HORIZONTE** no obró de buena fe con mi mandante de conformidad con el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano**, que contempla que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. El contrato de afiliación con la **AFP HORIZONTE** no tiene eficacia o validez por haber afectado los derechos de mi poderdante, ya que como ocurrió en este caso perdió el derecho a pensionarse por las disposiciones del régimen de transición pensional ante **Colpensiones** o Régimen de Prima Media. La **AFP HORIZONTE** no desplegó una asesoría suficiente a mi poderdante con indicación de que perdería el régimen de transición pensional con ocasión del traslado y que afectaría su derecho al principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionales. La **AFP HORIZONTE** fue objeto de fusión por absorción por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, fusión aprobada por la **Superintendencia Financiera De Colombia**, mediante Resolución No.2134 de 2013. La demandante se encuentra incluida en el régimen de transición, (Establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, artículo 36, y extendido por el **Acto Legislativo No. 01 DE 2005**, mediante el cual se adicionó el **artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA**.

ARTÍCULO 10. Se adicionan los siguientes Incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas". "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse

el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

SENTENCIA C-789 de 2002, "de acuerdo a las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 (...) las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición (...) pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

SENTENCIA 1024 de 2004.

RESUELVE: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **exclusivamente por el carao analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 1993 v que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida,, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.**

"...En consecuencia, los beneficios del régimen de transición que se habían trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad podrían regresar al régimen de prima media con prestaciones definidas, o sea que podrán regresar de las administradoras de Fondos Pensionales al Seguro Social, independientemente que le falten más de 10 años para pensionarse."

SENTENCIA C-818 de 2007."que la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aún faltándole menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre Escogencia del régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio". Con base en esta argumentación, se reconoció, en el caso concreto, el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun en la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos que había señalado la sentencia **C-789 de 2002**".

Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "**Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse**

de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - *en cualquier tiempo conforme* a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002.

Aspectos generales de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993.

A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad [21]. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre [13] y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensionar a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el régimen solidario de prima media con prestación definida es "aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen "un fondo común de naturaleza pública", que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley [151]. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan [161].

El régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su relación con el derecho a la seguridad social. El artículo 36 de la ley 100 de 1993, previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993, no exige mayores requisitos para acceder a tal derecho. El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994). Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993: "A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha.

A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...)".

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho **fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para** acceder al mismo, en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

Explicadas las características generales de los dos regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993 y el régimen de transición, es preciso señalar, a continuación, las normas que regulan la posibilidad de traslado entre regímenes, específicamente en el caso de las personas que cumplen los requisitos del régimen de transición, pues los hechos que originan la presente acción de tutela se refieren, precisamente, al deseo de un beneficiario de este régimen de hacer uso de tal facultad.

Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima medida en el caso de los beneficiarios del régimen de transición

El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales, presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga éste último se extingue cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada: "(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)". En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable, por estar en juego un derecho fundamental.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un **derecho adquirido** la norma demandada no podía desconocer a las personas del

grupo (III) la posibilidad de **"retornar en cualquier tiempo al régimen, de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas"**, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los Supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

-El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la antes citada Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 ibídem, precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya*

correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014). En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios *«la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues

solo así era posible adquirir *«un juicio claro y objetivo»* de *(las mejores opciones del mercado)*.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y *«formadas en la ética del servicio público»* (CSJ SL31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos se expone la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el *«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*, premisa que implica dar a conocer *«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»* recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la

información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de *«transparencia e información cierta, suficiente y oportuna»*, conforme al cual *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la *suficiencia* es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de *«recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos»* y *«exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras»* (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y *«con la debida diligencia en la*

promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7º de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características,

fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir *«asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»*.

En consonancia con este precepto, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e Información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

Probabilidad de pensionarse en cada régimen, Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente; Proyección del valor de la pensión en cada régimen; Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen; Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación; Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de

asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que *garantiza*, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de

dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada - cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente r un salario mínimo mensual de pensión por vejez. En el régimen de prima media para tener señor Juez, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, y por la cuantía que la estimo en aproximadamente **\$160.000.000.00**, ahorros mínimos necesarios para recibir derecho a la pensión de vejez, el afiliado debe: Tener 55 años si es mujer o 60 años si es hombre. Desde el 2014, estas edades cambiarán. Para pensionarse las mujeres deberán haber cumplido 57 años y los hombres 62 (como está actualmente en el Régimen de Ahorro Individual). Haber cotizado un mínimo de 1175 semanas en cualquier tiempo. El número de semanas se incrementará en 25 cada año, hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. El monto de la pensión de vejez, será igual al ingreso base de liquidación (promedio del salario o ingresos sobre los que el afiliado ha cotizado los últimos 10 años), multiplicado por una tasa de reemplazo. Al aplicar la fórmula se obtiene que un afiliado que este año haya cotizado 1175 semanas, recibirá una pensión que oscilará entre el 65% (si el ingreso base de liquidación es de un salario mínimo) y el 55% (si el ingreso es de 20 salarios o más) de su ingreso base de liquidación. Entre mayor su ingreso, menor será el porcentaje sobre el que se calculará su pensión. Una persona que gana 4 salarios mínimos recibirá el 63,5% de su ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta el ingreso actual de la demandante.

PRUEBAS

Para una mejor ilustración a su señoría, apporto fotocopia de los siguientes documentos:

- 1.-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991, expedido por la Contraloría Municipal de Barranquilla de la época (1 folio).
- 2.-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009, Expedida por la Personería Distrital de Barranquilla (2 folios).
- 3.- Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012, expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (1 folio).
- 4.- Solicitud de vinculación pensiones de fecha 12 de abril de 1995, expedida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías).
- 5.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996, con fecha de radicación diciembre 5 de 1996 (1 folio).
- 6.- Extractos fondo de Pensiones, de fecha 5 de julio de 2013, expedido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías) (2 folios).
- 7.- Copia de aplicativo de la página WEB elaborada por AFP PORVENIR, denominado Simulación pensional a fecha 09/04/2018 (4 folio).
- 8.- Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (21 folios).
- 9.- REINTEGRO sin solución de continuidad, ordenado en Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (6 folios).
- 10.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
- 11.- Copia de oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se rechaza infundadamente el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales (1 folio).
- 12.- Copia del mismo oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se APRUEBA el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales, el cual fue recibido por mi cliente en fecha 27-01-2009 (1 folio);
- 13.-Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a Colpensiones, que fue recibida el 26/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

14.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por Colpensiones en fecha 26/06/2013 (1 folio).

15.- Respuesta a derecho de petición, emitido por Colpensiones en fecha junio 26 de 2013 (1 folio).

16.- Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), que fue recibida el 20/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

17.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha 20/06/2013 (1 folio).

18.- Respuesta a derecho de petición y sus anexos, emitido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha junio 26 de 2013, en donde se informa por parte de esta accionada que no se accede al traslado de mi cliente a Colpensiones (6 folio).

19.-Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante (1 folio).

20.- Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 29/10/2009. (1 folio).

21.-Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 12/04/2012. (1 folio).

22.-Copia de la Resolución Número 2134 de 2.013 expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual la AFP HORIZONE fue absorbida por fusión a AFP PORVENIR S.A. (4 folios).

23.- Certificado de afiliación de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, expedido en fecha 31 DE Mayo de 2019 por PORVEQNIR S.A.

24.-Copia de certificado de Existencia y Representación de la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 (6 folios).

ANEXOS:

1.- Poder con que actúo (1 folio).

2.-Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi cliente (1 folio).

3.- Copia de la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, al demandado, y el archivo del juzgado

4.- Copia de la demanda en CD medio magnético

NOTIFICACIONES

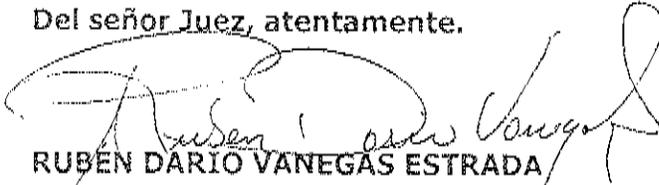
-La demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. NIT. 900.336.004-7 (antes el Instituto de Seguros Sociales), la recibe en la en la calle 82 No. 49C-49 de Barranquilla-Atlántico.

-La demandada: **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, la recibe en la calle 75 No. 53-27 de Barranquilla-Atlántico.

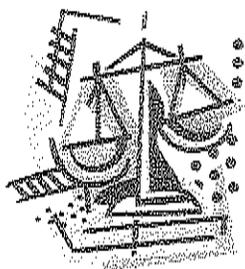
-La demandante: **ADELAIDA DANTADER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 de Pedraza-Magdalena**, la recibe en la carrera 67 No. 69-34 de Barranquilla-Atlántico. Cel. 300-6314054. Correo electrónico: adelaida.santander@hotmail.com

-El suscrito apoderado, la recibe en la Calle 42 No. 41-118, Piso 2, Oficina 10 de Barranquilla -Atlántico. Cel. 323-3095627. Correo electrónico: dario.ariel11@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente.



RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
C.C. No. 8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C. S. de la J.



Man

22 670

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE



SEÑOR (A):
JUEZ SEXTO (6) LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 08001310500620190014100

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C.No.26.801.268 de Pedraza-Magdalena, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor: **RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA**, varón, mayor de edad, vecino del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, ante usted radique y lleve hasta su terminación: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la entidad **COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS. NIT.800.149.496-2**, representada legalmente por la señora **PATRICIA BERROCAL NEGRETE**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C.No.34.983.791 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, para que mediante demanda laboral ordinaria obtenga sentencia judicial, en donde se decrete la **Nulidad de la Afiliación de Traslado al Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (RAI)**, administrado actual y principalmente por la **AFP PORVENIR S.A. Nit.800.144.331-3**, y se disponga mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dicho traslado se realice al Régimen de **Prima Media con Prestación Definida**, administrado por **COLPENSIONES**, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la **Ley 100 de Diciembre 23 de 1993** y demás decretos reglamentarios y por la violación de no haber recibido la **poderante la doble asesoría en materia de afiliación** y en consecuencia se le condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho. Finalmente, se condene en **Ultra y Extra Petita**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para aceptar, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir dineros en efectivo, transferencias electrónicas de Banco a Banco, cheques, levantar sellos y en fin todas las diligencias necesarias tendientes a la protección de mis intereses y demás facultades conferidas por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.

OTORGO:

Adelaida Santander Valencia
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
C.C.No.26.801.268 de Barranquilla

ACEPTO:

Rubén Darío Vanegas Estrada
RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
C.C. No.8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11278739

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26801268 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adelaida Santander Valencia



n4m69dg3n6mw
24/06/2022 - 09:52:18



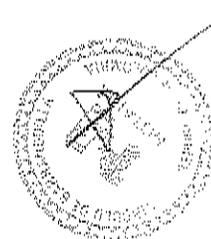
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69dg3n6mw

[Handwritten mark]

24

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONTRALORIA MUNICIPAL



BARRANQUILLA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

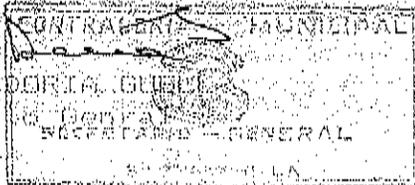
CERTIFICA:

Que ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, ----- identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 261801.268 expedida Pedraza Magdalena, ----- laboró al servicio de esta entidad en el cargo de Sub-Auditor E. M. T. ----- desde el día 26 de Junio de 1990 hasta el día de 31 De enero de 1991.

Se expide la presente a solicitud del interesado (a) a los 5 días del mes de Julio ----- de 1991.

[Handwritten signature]

ERNESTO DORTA GUELL
Secretario





Constancia Laboral No. 008 - 09

LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DEIP

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo en donde se llevan las Historias Laborales de los expleados de este ente de control, se constató que la señora ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza (Magd), laboró en este Ministerio Público desempeñándose en los siguientes cargos:

PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL, nombrada mediante Resolución No. 024 de enero 23 de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 1991 hasta el día 26 de ese mismo mes y año, con una asignación mensual de \$200.880.

PERSONERO DELEGADO SECCION PENAL, nombrada interina según Resolución No. 075 de febrero 28 de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 1991 hasta el día 26 de ese mismo mes y año.

PERSONERO DELEGADO - SECCION PENAL, nombrada en el cargo mediante Resolución No. 105 de abril 1º de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir de esa misma fecha, con una asignación mensual de \$200.880.

PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO PENAL, trasladada según Acuerdo 048 de diciembre 31 de 1992, con constancia de efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993, con una asignación mensual de \$306.341 y gastos de movilización de \$93.659.

Restableciendo Derechos.



PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PERSONERA DELEGADA EN LO PENAL II, Grado 20, reubicada mediante Resolución 270 del 5 de septiembre de 1995, y constancia de efectos fiscales a partir de esa misma fecha.

Desvinculada mediante Resolución No. 131 de abril 20 de 2001, por la cual se le retira del servicio por supresión del cargo, con efectos fiscales a partir de esa fecha. Al momento de su retiro se encontraba inscrita en Carrera Administrativa según Resolución 0002 de octubre 4 de 1993, habiendo optado por la indemnización.

Ultima asignación salarial mensual: \$1.390.200.00.

Tiempo de servicio: diez (10) años, dos (2) meses, doce (12) días.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte interesada, en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

MARÍA VILLAMIL SUÁREZ
Jefe de Oficina Gestión Humana

Elaboró y Proyectó: Calixto Lyons Hoyos- Asesor

Restableciendo Derechos.

Calle 38 No. 45-01 P. 2 Tels. 3409343 – 3519760 email: perbarranquilla@yahoo.com Barranquilla



OH2582

LA GERENCIA GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el (a) señor (a) ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 25.801.266 expedida en Piedraza (Magdalena), se encuentra vinculado (a) a la Alcaldía Distrital el 24 de abril de 2001.

Actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código y Grado 222 - 07, adscrito a la planta global de cargos de la Administración Central Distrital, en condición de transitoriedad, reintegrado (a) mediante Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con una asignación mensual de Tres Millones Setenta Y Un Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/L (\$3.071.857), vinculado (a) mediante carrera administrativa.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).


ALMA RIQUETT PALACIO
Gerente Gestión Humana

Kalya

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 14 No. 41-11 • (57) 339 9350 - 339 9354 • barranquilla.gov.co • Barranquilla - Colombia

AFP Horizonte
SOLICITUD DE AFILIACION Y TRASLADO

RADICACION No. BQ: **04811**

FECHA: **12 ABR. 1995**

CIUDAD: **B/Quilla** FECHA ELABORACION: **95/04/12**

INICIO EN ACTIVIDAD LABORAL
 TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES FONDO DE PENSIONES ANTERIOR
 TRASLADO DE REGIMEN ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: **Caja de Pensiones Distrital**

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **26.801.268** TI: CC: C.E.: NACIONALIDAD: **Colombiana** FECHA DE NACIMIENTO: **58** AÑOS **10** MES **22** DIA SEXO: **M** **F**

PRIMER APELLIDO: **Santander** SEGUNDO APELLIDO: **Valencia** PRIMER NOMBRE: **Adelaída** SEGUNDO NOMBRE: _____

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: **Personera Delegada en el Penal** SALARIO O INGRESO MENSUAL: **\$630.240** COFIZACION VOLUNTARIA O MONTO EN PUSOS: _____

DIRECCION DE RESIDENCIA: **Calle 69 # 65-103 Apto 1** CIUDAD: **B/Quilla** DEPARTAMENTO: **Attico** TELEFONO: **441237**

DIRECCION DONDE LABORA: **Calle 38 entre Cra 45 y 46 P. 4.** CIUDAD: **B/Quilla** DEPARTAMENTO: **Attico** TELEFONO: **310369** EXT: _____

APARTADO AEREO: _____ ENVIOS CORRESPONDENCIA: DONDE LABORA RESIDENCIA APARTADO AEREO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE INDEPENDIENTE ¿HA COFIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO? SI NO

INFORMACION DEL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: **00001260000** N.E.: C.C.: C.E.: NOMBRE O RAZON SOCIAL: **Personeria Distrital**

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: **Calle 38 entre Cra 45 y 46 P. 4.** APARTADO AEREO: _____ CIUDAD: **B/Quilla** DEPARTAMENTO: **Attico** TELEFONO: **310369** FAX: _____

SI TIENE MAS DE UN EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE UNA SOLICITUD ADICIONAL POR CADA UNO

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE 6 BENEFICIARIOS, ADJUNTAR RELACION)	SEXO		EDAD	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	M	F			
Mauricio A. Baldovino Santander	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	9 meses	04	01 CONYUGE
Dairo A. Baldovino Morales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	35 años	01	02 COMPAÑERIA PERMANENTE
					03 PADRES
					04 HIJOS
					05 HIJOS INVALIDOS
					06 HERMANOS INVALIDOS

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE ME ELEGIDO A PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

Adelaída Santander Valencia
FIRMA DEL AFILIADO

AFILIACION POR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

ADO
LIBREYS LTD.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO EMPLEADOR

NOMBRE REPRESENTANTE COMERCIAL: **Gerome m. Pavajeau**
CEDULA REPRESENTANTE COMERCIAL: **32.733-529**
EMPRESA DONDE LABORA: _____

OBSERVACIONES: _____

Grupo **ATA**

- PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA -

SOLICITUD DE VINCULACION
 PENSIONES / SALUD / RIESGOS PROFESIONALES

29/1/96 677

CIUDAD: **Barranquilla** FECHA: **01/12/96**
 REGIONAL: **08** PROMOTOR: **000000** RECEP: **00**

FECHA SELLO Y CONSECUTIVO DE RECEPCION:
 FECHA: AÑO MES DIA
 CONSECUTIVO: _____

TRANSACCION: **→** AFILIACION ACTUALIZACION O MODIFICACION **2**

VINCULACION REGIMEN PENSIONES: 1 VEZ CAMBIO AFP ADMINISTRADORA ANTERIOR: **Colbatría** NIT: **1800139690** DV: **2**
 HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO? NO CUAL: **Caja Prevision Distrital** NIT: **8000065709** DV: **4**
 VINCULACION SALUD: **5** 1 VEZ CAMBIO EPS: **22** PROMOTORA ANTERIOR: NIT: _____ DV: _____
 VINCULACION RIESGOS PROFESIONALES: **A**

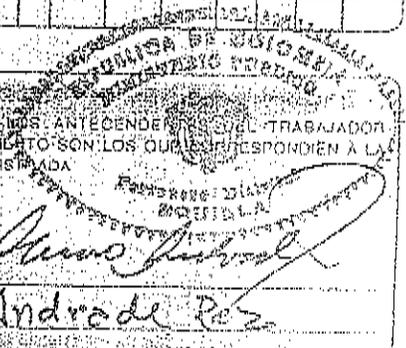
INFORMACION GENERAL
 DATOS GENERALES: PRIMER APELLIDO: **Santander** SEGUNDO APELLIDO: **Valencia** NOMBRES: **Adelaide** INGRESO MENSUAL: **1.937.510**
 TI NIT: _____ CE: _____ N° DOC. IDENTIDAD: **216801268** DV: _____ FECHA NACIMIENTO: **28 oct 22** NACIONALIDAD: **Colombiana**
 SEXO: M F S SITIIO ATENCION DE SALUD: _____ CODIGO: _____
 UBICACION DONDE LABORA: **Calle 38 Kmas 45 y 46, piso 2 do** CIUDAD/MUNICIPIO: **B/guilla** CODIGO: **001** DEPARTAMENTO: **Atlántico** CODIGO: **08** TELEFONO: **3400696** CUBRE:
 RESIDENCIA: **69 Ne 65-103 Apto Ne 1** CIUDAD/MUNICIPIO: **B/guilla** CODIGO: **001** DEPARTAMENTO: **Atlántico** CODIGO: **08** TELEFONO: **3441237** CUBRE:
 MODALIDAD DE TRABAJO: DEPENDIENTE ACTIVIDAD ECONOMICA: _____ CODIGO: _____ ENTIDAD AGRUPADORA: _____ NIT: _____ DV: _____
 DEPENDIENTE: ABOGADA PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 20° NOMBRE RAZON SOCIAL DE EMPLEADOR: **Personeria Distrital B/guilla** C.C. DV: _____ NUCURSAL: _____ ACT ECONOMICA: _____
 EMPLEADOR: DIRECCION DE LA EMPRESA: **Calle 38 Kmas 45 y 46, piso 2** CIUDAD/MUNICIPIO: **B/guilla** CODIGO: **001** DEPARTAMENTO: **Atlántico** CODIGO: **08** TELEFONO: **3400696**

INFORMACION BENEFICIARIOS RELACIONE LOS BENEFICIARIOS SEGUN LAS NORMAS VIGENTES

1 APELLIDO	2 APELLIDO	NOMBRES	CC-TIT NIT-H GESC	NUMERO DE IDENTIFICACION	SEXO	FECHA NACIMIENTO	EDAD	GRUPO PREVISION	OTROS DATOS
						AÑO MES DIA	P M		

AFILIADO SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES
 FIRMA SOLICITANTE: *Adelaide Santander Valencia*

EMPLEADOR
 FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: *Alvaro Andrade Pérez*
 NOMBRE: **Alvaro Andrade Pérez**



SEÑOR TRABAJADOR: EL SEGURO SOCIAL LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE VINCULARSE VOLUNTARIAMENTE EN FORMA INTEGRAL A TODOS LOS SISTEMAS QUE CUBRE PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, O PARCIALMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO.
 PRESENTE ESTE FORMULARIO EN LOS PUNTOS DE AFILIACION (VER ANEXO 2 DEL MANUAL PRACTICO DE VINCULACION), MAYOR INFORMACION SOLICITELA A LA LINEA GRUPO (313) O AL CENTRO DE ATENCION AL CUENTE MAS CERCANO.

Afiliación: Dic. 5/96.

Alvaro Andrade Pérez
 29-1-2009

Tipo de Fondo al que pertenece el Afiliado: **CONSERVADOR**
 Nombre del Afiliado: **ADELAIDA SANFANDER VALENCIA**
 Dirección: **KR 67 69 34**
 Ciudad/Ciudad: **BARRANQUILLA / ATLANTICO**

Fecha de Afiliación: **1995-05-01**
 No. de Identificación: **26901269**
 Período: **2013-04-01 - 2013-06-30**
 Fecha de Expedición: **2013-07-05**

885534

Extracto No. 0129130706565416

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE APORO PENSIONAL

tipo de Fondo	Saldo Inicial Pesos	Aportes	Retiros	Traspasos entre tipos de Fondo	Rendimientos	Saldo Final Pesos
FONDO CONSERVADOR	\$ 58.764.975	\$ 0	\$ 6.044	\$ 0	\$ -3.203.853	\$ 55.555.077
TOTAL CUENTA INDIVIDUAL	\$ 58.764.975	\$ 0	\$ 6.044	\$ 0	\$ -3.203.853	\$ 55.555.077

MOMENTO CUENTA INDIVIDUAL TIPO DE FONDO CONSERVADOR

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (Módulo de Aportes)	Fecha de Acreditación o Retiro en la Cuenta Individual (Bancarización)	Período cobrado (año/mes/día)	Ingreso Base de Cotización	Valor total cotización	Fondo de Solidaridad Pensional	Punto de Garantía de Pensión Mínima	Seguro de Invalidez y Sobrevivencia	Distribución de la Cotización		Valor de la Unidad
									Comisión de Administración	Cuenta Individual	
SALDO INICIAL AL 2013-04-01									\$ 58.764.975	2.056,981821	28430,329944
SALDO INICIAL APORTES OBLIGATORIOS AL 2013-04-01									\$ 58.764.975	2.056,981821	28430,329944
SALDO INICIAL APORTES VOLUNTARIOS AL 2013-04-01									\$ 0	0,000000	28430,329944
COMISION CESANTIAS	2013-04-29	2013-04-29	201303	\$ 3.146.957					\$ - 6.044	- 0,212869	28364,155160

Saldo Final Aportes Obligatorios: **\$ 55.555.077**
 Saldo Final Aportes Voluntarios: **\$ 0**
 Saldo Final Retención Contingente: **\$ 0**

Renunciabilidad del Fondo	Renunciabilidad Mínima Obligatoria	Renunciabilidad de la Cuenta - Fondo Conservador
N/A	N/A	N/A

Contáctanos

Bogotá 4.232.222
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 912 100
 Lunes a viernes de 8:00 am a 7:00 pm.
 Sábados de 8:00 am a 12:00 pm

Clientes@afphorizonte.com.co
 www.afphorizonte.com.co



DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE DE COFINANCIACION OBLIGATORIA					
Cuenta Individuo	Contribución de Administración	Seguro de Invalidez y Sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensiones Mínimo	Fondo de Solidaridad Pensional	Porcentaje de Cotización Aplicado sobre Ingreso Base de Cotización
11.50%	1.40%	1.50%	1.50%	1.00%	16.00%

INFORMACION SOBRE SU BONO PENSIONAL				
Código Mensaje	Descripción del Mensaje	Monero Solicitado	Consecutivo Respuesta	Comentarios
9998	SEÑOR AFILADO, ESTA SOCIEDAD ADMINISTRADORA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECONSTRUCCION DE SU HISTORIA LABORAL ANTE LA OBP. PARA MAYOR INFORMACION ACERQUESE A UNA OFICINA DE SERVICIO AL CUENTE			

APORTES EN BOLSAS DE EMPLEADOR				
NIT Empleador	Nombre del empleador	Periodo	Valor a la fecha de corte	
802301224	PERSONERIA DISTRITAL DE BARR	2001-03	\$ 1.314.568	
802301224	PERSONERIA DISTRITAL DE BARR	2001-04	\$ 998.028	

NOTA: Si durante los períodos antes citados usted no tuvo relación laboral con los empleadores mencionados por favor informar tal hecho a la sociedad administradora. En el evento que si hubiere existido vinculación laboral durante dichos períodos, por favor solicite al empleador aclarar el estado de cuenta de dichos aportes.

Si en el campo de Rendimientos de algunos de sus Fondos se registra N/A, es porque su cuenta individual no cumple con la antigüedad mínima establecida para ese fondo (ver campo Rendimientos A bonos en la Cuenta Individual). A continuación detallamos el valor de los Rendimientos generados al corte de su extracto:

FONDO CONSERVADOR
\$ 5.598.419

37

→ **Contactanos**

Teléfono: 4 232 210
Casa fiscal Guatiquita: 01 8000 912 102
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.
Sábados de 9:00 a.m. a 12 m.

afphorizonte.com.co
www.afphorizonte.com.co



RESERVACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5.1.10 del decreto 2555 de 2010, la primera verificación de rentabilidad mínima del tipo de fondo conservador se debe realizar el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondos moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.

Para AFP Horizonte Pensiones y Cesantías es muy importante tener una comunicación activa contigo, por eso, te invitamos a actualizar tus datos accediendo a nuestras transacciones en línea a través de nuestra página de Internet www.afphorizonte.com.co o en nuestras líneas de servicio al cliente.

Para consultar tu historia laboral accede a nuestra página de Internet www.afphorizonte.com.co transacciones en línea, ingresa tu identificación y contraseña y por la opción Extractos tendrás disponible este documento que se actualiza todos los años en los meses de Enero y Julio. Si no tienes clave puedes crearla allí mismo.

Los afiliados cuya base de cotización sea superior a 4 SMMLV, deben realizar un aporte adicional de 1% sobre el ingreso base de cotización, destinado a las subcuotas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Quienes tienen ingresos iguales o superiores a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional sobre su IBC, que oscila entre 0,2% y 1% dependiendo del ingreso, con destino de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Defensor del Consumidor Financiero, Carrera 9 No. 72 - 21 Piso 3 - Bogotá. Teléfono (1) 343 83 85, Fax (1) 343 83 87, correo electrónico: defensoria.bvra@colombia.bvra.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Notas de interés Club de descuentos Horizonte

Ingresa a www.afphorizonte.com.co y dando clic en el Club de Descuentos encontrarás toda la información que necesitas para que conozcas detallando los beneficios que le ofrecemos por ser afiliado a los fondos de pensiones administrados por AFP Horizonte.

Cambiamos nuestra navegación y tenemos nuevos aliados. Este es un programa de beneficios que te brinda descuentos en diversas categorías y en numerosos establecimientos en todo el país.

Si eres fan del medio ambiente activa tus extractos vía email.
Contáctanos a la línea de atención: En Bogotá 4 232 232
Línea nacional gratuita: 01 8009 912 102.

Formas de pensionarse en las administradoras de fondos de pensiones

¿Cómo funciona hoy?

- 1. Actualmente se tienen tres (3) modalidades de pensión. Retiro programado: la pensión la administra un fondo de pensiones con cargo tu cuenta individual.
- 2. Renta vitalicia inmediata: la pensión la administra una compañía aseguradora de vida. La aseguradora sustra los riesgos de mercado y se extra longitudinal. Una vez se escoja la renta vitalicia, no se puede trasladar a retiro programado.
- 3. Retiro programado con renta vitalicia: es cuando tu deseas combinar los dos anteriores, inicialmente la pensión la administra un fondo de pensiones y luego una aseguradora de vida, se recibe inicialmente el pago de la pensión por la administradora (retiro programado) por un periodo de tiempo determinado a cuyo término, esta se empieza a recibir a través de una aseguradora escogida por el afiliado o sus beneficiarios (renta vitalicia).

Después de 19 años de servida en vigencia del RAIS, la superintendencia aprobó cuatro nuevas modalidades que buscan que los afiliados tengan la posibilidad de proyectar de forma flexible el valor de su mesada y puedan tener un ingreso efímero a partir de aspectos como la expectativa de vida, necesidades de liquidez, rentabilidad y adhesión al riesgo.

Estas nuevas modalidades conservan en esencia las características principales de las ya existentes.

Todas las modalidades deben ser estudiadas de manera abierta por los futuros jubilados entendiendo los riesgos de cada una.

- 4. Renta Temporal Clara con Renta Vitalicia de Determinante
- 5. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida
- 6. Retiro Programado sin segregación del Bono Pensional
- 7. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata

Cuando la modalidad de pensión seleccionada involucra a una compañía de seguros de vida, la misma deberá tener aprobado el ramo de seguro de pensiones de la Ley 100 de 1993 y además deberán contar con la aprobación individual correspondiente para el plan de pensiones que regirá la modalidad.

En todo caso, a la fecha la Superintendencia Financiera se encuentra realizando el estudio de los contratos y estructura técnica de estas nuevas modalidades que fueron remitidos por las diferentes Administradoras de Pensiones, para poderlas ofrecer a los afiliados.

Contáctanos

Bogotá 4 232 232
Línea Nacional Gratuita: 01 8009 912 102
Línea a Vereda de 810 am a 7:00 pm.
Sábados de 8:00 am a 12 m.
clientes@afphorizonte.com.co
www.afphorizonte.com.co





datos personales

DATOS BÁSICOS

Identificación CC 26801258	Nombre ADELAIDA SANTANDER VALENCIA	Fecha Nacimiento Oct.22/1958	Género Femenino	Estado Civil Casada
Fecha Nacimiento Abr.15/1960	DATOS CONYUGE Género Masculino	Fecha Nacimiento Sep.07/1967	Género Femenino	Con Discapacidad No
			DATOS HIJO MENOR Género Femenino	Con Discapacidad No

datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta 0.416.587	Obligatorio \$100,857,047	Afiliado \$0	Capital Actual Voluntario \$0	Empleado	Empleado	Ingreso Base de Cotización \$4,860,703	Ingreso Base de Liquidación* \$5,748,793	TOTAL \$100,857,047
Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año) Semanas Fallantes para GPM: 404 Semanas Edad para GPM: 68 AÑOS								

Capital Actual

Rendimientos \$52,595,498	Aportes \$48,161,559
------------------------------	-------------------------

datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL		VALORES DEL BONO PENSIONAL	
de Corte	de Emisión	de Redención	de Redención
Jul.19/1994	Oct.22/2016	Oct.22/2016	Oct.22/2016
		\$7,416,493	\$0
		\$	\$
			\$107,887,689
			\$187,687,689
			Tasa de Rendimiento IPC 14%

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesetas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el Fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación siguen al tipo de fondo fuera de los parámetros implícitos en los cálculos. Tasas reales del Mayor Riesgo 7.5%, Moderado 6.1% y Conservador 4.5% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que asegure las rentabilidades mencionadas ya que las rentabilidades reales son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En todo caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor de bono pensional (si hay lugar a ello), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplica) y la composición del núcleo familiar.



datos de la historia laboral

historial de su capital en Porvenir en los últimos 5 años (pensiones obligatorias).



Periodo	Aportes		Rendimientos		Total
	Pesos	Porcentaje	Pesos	Porcentaje	
Dic-2013	\$852,053	1.48%	\$50,577,732	98.52%	\$57,428,855
Dic-2014	\$2,003,285	3.13%	\$62,225,799	96.87%	\$64,029,085
Dic-2015	\$4,749,851	8.79%	\$65,225,668	93.21%	\$69,975,519
Dic-2016	\$10,146,786	12.25%	\$72,855,560	97.75%	\$82,812,326
Dic-2017	\$19,038,224	18.23%	\$82,496,778	93.72%	\$99,535,002
Hoy	\$48,161,559	47.75%	\$52,695,488	52.25%	\$100,857,047

Administradora	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas	Fidelidad	NIT
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Feb-1991	Jun-1995	230.14	12 Meses	
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	Jul-1995	Feb-2001	291.14	12 Meses	802.007.234
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Oct-2001	Oct-2009	49.42	12 Meses	890.102.018
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	Jun-2012	Mar-2018	173.71	7 Meses	

Semanas Cotizadas		Después de Traslado		Total
Antes de Abr.1994	230.14	Antes de Traslado	516.28	746.42
195.00		Después de Traslado		
				6

Primera Fecha Traslado a RAIS	Fidelidad de Cotización	Última Secuencia OBP
Jul.01/1995	5 meses al año	

Historia en RPM y RAIS. Detalle por Administradora	Empleado		Período Inicial	Período Final	Semanas	Períodos Cotizados
	Empleado	NIT				
PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA	PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA		Jul-1995	Feb-2001	231.30	0
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA		Oct-2001	Mar-2018	225.14	81

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva. El monto de la pensión se calcula sobre la base de los aportes realizados y los rendimientos generados. En caso de haber aportado a favor del afiliado, se considerará a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes. Las mesetas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros indicados en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación se basan en las rentabilidades históricas de los fondos de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de Mayor Riesgo 7.8%, Moderado 6.1% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía de que las rentabilidades realmente obtenidas sean las mismas que las simuladas. El monto de la pensión variará si la rentabilidad es superior a la simulada o inferior a la simulada. La simulación de la pensión se realiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

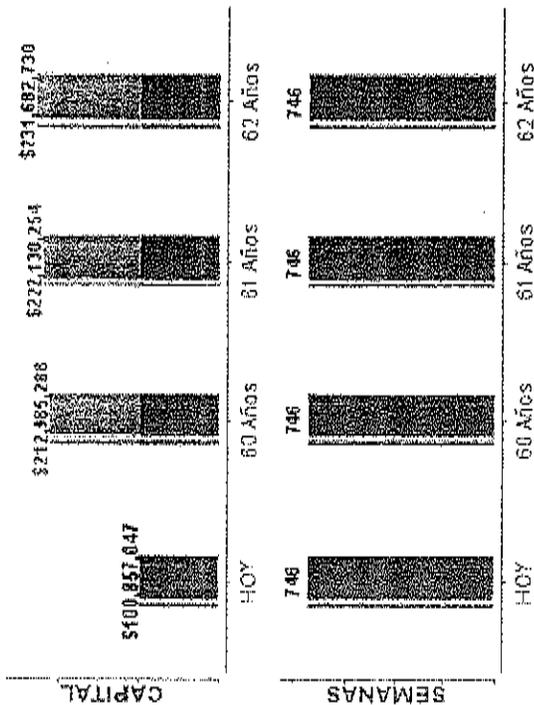
Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en el índice de cotización, el salario actual, el valor del costo pensional (actualmente 5%), la tasa de descuento del costo pensional (actualmente 6.5%) y la composición del núcleo familiar.



resultados sin volver a cotizar

El cálculo supone:

Capital y Bono Actual Rendimientos



Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Asociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
59 Años	\$100,857,047	32	\$100,857,047	746	\$0	00%
60 Años	\$163,160,540	\$109,924,748	\$272,985,288	746	\$0	00%
61 Años	\$167,928,557	\$114,203,597	\$282,130,254	746	\$0	00%
62 Años	\$172,912,764	\$118,799,966	\$291,682,730	746	\$0	00%

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Noticias importantes

Al no acceder a pensión, el logro obtenido en Porvenir a la edad de pensión, es una devolución de saldos que corresponde al total de los aportes para pensión actualizados con la inflación.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, le asegurará cobrir por un seguro de vida que le ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de eventos de muerte de origen común, previa el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para sus beneficiados de Ley y el monto ascendería a \$2,930,864.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a \$3,045,800.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral)

Esta simulación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ya que el derecho adquirido a favor del afiliado, en consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mismas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros indicados en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el tipo de fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación, según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de Mayor Riesgo 7.5%, Moderado 6.1% y Conservador 4.3% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dicho caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, la pensión puede ser menor al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La asignación de pensión corresponde a la modalidad de Renta Programada.

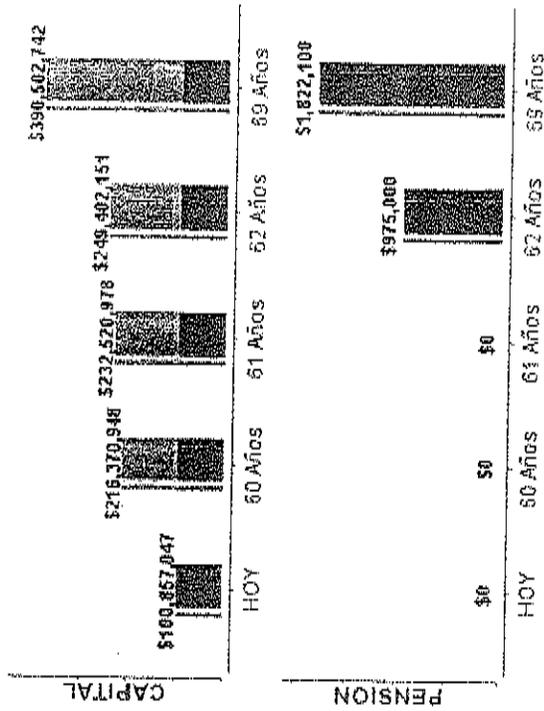
Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en el ingreso base de cotización, la pérdida de cotización, el salario actual, el valor del bono asociado (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono asociado (cuando aplica) y la composición del núcleo familiar.



resultados cotizando 12 meses al año

El cálculo supone:

- Capital y Bono Actual
- Aportes
- Rentimientos



Noticias Importantes

Al no acceder a pensión, tu ingreso obtenido en Porvenir a la edad de pensión, es una devolución de saldos que corresponde al total de los aportes para pensión, actualizados con la inflación. Continúa cotizando. No solo preferencias tu devolución de saldos en Pólvora o la indemnización sustitutiva en el ISS. También al estar aportando a pensión obligatoria, estás cubriendo por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte.

Tienes otra opción, seguir cotizando hasta el momento que completes el requisito de las 1.150 semanas, en esta situación tu ingreso por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El cálculo se realiza en saldos constantes, quiere decir, que al último ingreso base de cotización reportado se actualiza a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascenderá a \$2,310,854.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascenderá a \$3,045,300.00 (esta tasa varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral).

Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Negociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
59 Años	\$100,857,047	\$0	\$100,857,047	746	\$0	00%
60 Años	\$166,546,200	\$109,824,748	\$276,370,948	772	\$0	00%
61 Años	\$118,317,281	\$114,203,697	\$232,520,978	823	\$0	00%
62 Años	\$130,932,185	\$118,769,966	\$249,402,151	875	\$975,000	20.07%
69 Años	\$234,327,280	\$156,175,458	\$390,502,742	1235	\$1,822,100	37.43%

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consecuencia a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de Mayor Riesgo 7.5%, Moderado 6.1% y Conservador 4.6% a futuro actual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas sean las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dicho caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor; si la rentabilidad es menor el monto de la pensión puede ser menor.

La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en el ingreso base de liquidación, la edad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplica) y la composición del nuevo salario.

36

República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Segunda de Decisión Laboral

[Handwritten signature]
Mar 05/06.

Magistrado Ponente: Jesús Balaguera Torné

Código Unico de Radicación No. 08-001-31-05-002-2001-00185-01

Rad. No. 19613-50/2417-JBT (F)

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE FUERO SINDICAL DE ADELAIDA SANTANDER Y OTROS CONTRA LA PERSONERÍA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil seis (2.006), siendo las 5:00 p.m., constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA, JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ y VICENTE DE SANTIS CABALLERO, en asocio con el Secretario de la Sala Laboral, con el fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento dentro del proceso especial de FUERO SINDICAL, adelantado por ADELAIDA SANTANDER Y OTROS CONTRA LA PERSONERÍA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

No se hicieron presentes los apoderados judiciales de las partes.

En esta ocasión actúa como ponente el magistrado Jesús Balaguera Torné, por no aceptarse la ponencia presentada por la Dra. Kathia Villalba Ordosgoitia.

Este fallo fue discutido y aprobada según Acta No. 016

I. ANTECEDENTES:

I. 1. HECHOS

Que los demandantes fueron vinculados a la Personería Distrital. Que posteriormente crearon el sindicato de trabajadores y servidores públicos de la Personería Distrital de Barranquilla - SINTRASEPUPERDISBA-, del cual fueron socios fundadores. Que el día 28 de enero de 2001, fue notificado al Personero Distrital la fundación de dicho sindicato. Que igualmente, lo hicieron con la

~~37~~
37

Directora Territorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico. Que dicho Ministerio a través del inspector, notificó al Personero de la fundación del referido sindicato. Que el día 26 de enero de 2001, se adhirieron los hoy demandantes como socios fundadores. Que el Ministerio de Trabajo, expidió resolución No. 000147 de 14 de febrero de 2001, mediante la cual se determinó inscribir en el registro sindical y ordenó la publicación de la misma en un diario de circulación nacional. Que la referida resolución quedó debidamente ejecutoriada el 27 de febrero de 2001.

1.2 PRETENSIONES:

Que se declare que no hubo solución de continuidad entre la fecha del despido y la fecha en que se haga efectivo el reintegro. Que como consecuencia del reintegro, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir y los aumentos legales y convencionales que se causen. Costas y agencias en derecho.

1.3 ACTUACIÓN Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La citada demanda se admitió y notificó en legal forma a la Personería Distrital demandada, tal como consta a folios 578 a 582 del expediente. Contestó la demandada dentro del audiencia única de trámite, refiriéndose a cada uno de los hechos de la misma. Se opuso a las pretensiones por cuanto se obró a la ley, por cuanto para la fecha de la declaratoria de insubsistencia, los accionantes no tenían amparo foral. (folios 594 a 595).

Seguidamente, se ordenó integrar la litis consorcio con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado, ya que debe notificársele a dicho ente, por la carencia de personería jurídica de la Personerías (folios 703 a 705 y vuelta). El Distrito al descorrer el traslado de la demanda, se opuso al a declaratoria de no solución de continuidad de los demandantes, y de la petición de reintegro de los distintos cargos reseñados en las peticiones. Con respecto a los hechos, expresó no constarle, ya que el Alcalde nunca le fue notificada la fundación de sindicato alguno de la Personería. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (folios 712 a 715).

Tramitado el proceso por las cuerdas correspondiente, el Juzgado de conocimiento, que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2004, en cuya virtud condenó a las demandada a reintegrar a los señores Lina Florez Galofre, Pedro García Nájera, Alfredo Coronado Lora,

Judith Brochero Peña, Nicolás Salinas de la Cruz y Cened Díaz Figueroa, a los cargos que desempeñaban al momento del retiro o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido --23 de abril de 2001- , más los emolumentos legales y convencionales y hasta que se verifique dicho pago. Negó el fuero circunstancial de fundadores por haber sido despedidos después del vencimiento de los dos meses contados a partir de la inscripción del sindicato en el registro sindical a los restantes demandantes. Autorizó a la demandada a descontarle a los reintegrados lo recibido por concepto de prestaciones e indemnizaciones. Se ordenó efectuar los pagos por las cotizaciones de pensiones causadas entre el despido y el reintegro. Condenó en costas a la parte vencida (folios 734 a 742).

Inconformes con esta decisión, apelaron los apoderados judiciales de las partes (folios 743 a 756).

Han subidos los autos a esta superioridad en Apelación y al no presentarse causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a revisar la referida sentencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Para que se entienda cabalmente la decisión que finalmente se tomará, respecto a este asunto, conviene traer a la palestra lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente al límite de la apelación:

“Por regla general el recurso de apelación se entiende interpuesto en los aspectos desfavorables al recurrente. Pero si este expresamente lo reduce o concreta a solo uno o varios de los aspectos que le perjudican, dejando por fuera los restantes, esa manifestación de voluntad debe respetarse, con la consecuencia de que los pronunciamientos recaídos sobre los últimos quedan en firme y el impugnante pierde todo el interés jurídico para volverlos a controvertir o impugnarlos posteriormente”. (Jurisprudencia laboral de Jairo López Morales, 1981 pagina 17 y 18)

Queda claro entonces, que el interés del recurrente concretado en el escrito sustentador del recurso de apelación, es la medida límite de la competencia del Superior.

Así las cosas, si el recurrente solo sustenta la apelación con respecto a determinado aspecto, solamente a este puede referirse la decisión de fondo del superior.

Pues bien, palabras más, palabras menos, la inconformidad de la demandada con relación a las condenas, se circunscriben a los siguientes aspectos:

- Que el Distrito de Barranquilla no fue notificado sobre la conformación del Sindicato, ni la inscripción del mismo en el Ministerio de Trabajo.
- Que los demandantes no eran empleados del Distrito de Barranquilla y por tal razón, no está obligado a responder por las reclamaciones de la demanda.
- Que la notificación de la demanda al representante legal del Distrito, transcurrió mucho tiempo después de su adquisición y cuando ya estaba en trámite el juicio.

Agrega además, que la supresión de los cargos en la Personería, fue consecuencia de la reestructuración a que fue sometida dicha entidad, para morigerar la carga salarial y prestacional del ente en mención.

Como se observa, no se ha planteado ningún reparo a la calidad de aforados sindicales de los demandantes, es decir, no se ha objetado que los accionantes sean titulares del fuero sindical, en razón de la fundación del sindicato.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la mayor parte de lo argumentado por la mandataria Distrital para desnaturalizar las condenas, resulta extemporáneo, pues a pesar de que el Distrito tuvo conocimiento de las pretensiones como consecuencia de la notificación, no efectuó la réplica en la audiencia respectiva, como es de rigor, ni presentó las pruebas que sustentaran la defensa.

De cualquier manera, en autos aparece acreditado que la totalidad de los demandantes participaron en el acto de constitución del sindicato, por consiguiente, son miembros del mismo. Así se demuestra con los documentos que militan a folios 452 a 468 y 508 a 513.

La inscripción de la junta directiva en el registro sindical de la agremiación de la que hacen parte los demandantes, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - "SINTRASEPUPERDISBA", se demuestra con la resolución No. 00577 de 31 de mayo de 2001, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, visible a folios 639 a 640.

Tampoco se discute la calidad de empleados de la Personería Distrital de los demandantes hasta el día 23 de abril de 2001. Así se deriva, de la respectiva probanzas que obran en el informativo y especialmente las certificaciones expedidas por la Directora de Recursos Humanos de la Personería Distrital de Barranquilla.

De acuerdo con estas probanzas, el cargo, los extremos de relación y el salario de cada uno de los demandantes, es como sigue:

NOMBRE	CARGO	INGRESO Y RETIRO	SALARIO
Adelaida Santander Valencia	Per. Del.	01-04-91 / 24-04-01	\$1'390.200
Leidis Navarro Rodelo	Prof. Esp.	03-05-95 / 23-04-01	\$1'390.200
Piedad Ahumada Martinez	Per. Del.	01-01-88 / 23-04-01	\$ 1'390.200
Nicolás Salinas De la Cruz	Asesor	01-10-98 / 23-04-01	\$ 1'002.201
Rosa Maria Sabat Felizola	Prof. Esp.	01-07-89 / 23-04-01	\$1'390.200
Martha Dova Suárez	Secr. Advo 06	13-09-90 / 23-04-01	\$ 556.673
Jorge Jaramillo Rojas	Prof. Grado 4	12-05-95 / 23-04-01	\$ 742.923
Vilma Lozano de Rubio	Oficial Mayor	25-04-01 / 23-04-01	\$ 556.673
Sixta Santander Guerra	Prof. Univer.	06-10-95 / 23-04-01	\$ 742.923
Alfredo Coronado Lora	Prof. Espec.	01-02-92 / 23-04-01	\$1'390.200
Jorge Aranda Osorio	Pers. Deleg.	18-10-94 / 23-04-01	\$1'390.200
Rocio Monterrosa Chavez	Prof. Espec.	05-04-95 / 23-04-01	\$978.703
Edwin Boo De la Rosa	Prof. Univ.	02-03-94 / 23-04-01	\$742.923
Lina Florez Galofre	Prof. Esp.G.20	04-11-97 / 23-04-01	\$1'390.200
Juana Venecia Pacheco	Secretaria	03-04-95 / 23-04-01	\$556.673
Luis Silvera Nicbles	Aux. Advo	02-08-91 / 23-04-01	\$519.679
Idelgardo Peña Caballero	Prof. Univ.	16-02-94 / 23-04-01	\$978.703
Pedro Garcia Nájera	Ascs. Grado 19	01-10-97 / 23-04-01	\$1.002.201
Robert Livingston Smith	Prof. Esp. G 20	02-10-92 / 23-04-01	\$1'390.200
Rosemary Amaya Escalante	Aux. Advo	20-09-96 / 23-04-01	\$420.474
Janeth Otero Miranda	Oficial May.	27-09-91 / 23-04-01	\$556.673
Julio Yepes Fernández	Conductor	16-02-91 / 23-04-01	\$501.762
Armando Yepes Fernández	Citador	16-02-91 / 23-04-01	\$421.119
Janeth Brochero Peña Asesor	Grado 21	14-01-98 / 23-04-01	\$1'557.0224
Maria Quintero Castro	Secr. Grad. 6	01-03-94 / 23-04-01	\$556.673

Lo anotado anteriormente, se puede corroborar en los folios 82, 90, 102, 95, 109, 132, 138, 119, 151, 143, 155, 161, 184, 206, 219, 227, 273, 294, 310, 332, 353, 360, 381, 405 y 430, respectivamente.

Se deja constancia que en lo atinente a la señora Cened Josefa Diaz Figueras, no aparece prueba demostrativa de la relación laboral y mucho menos, de los extremos de la misma y su salario.

Ahora bien, como se sabe, el periodo de protección del fuero sindical no es uniforme o igual para sus diversos titulares. Pero dejemos que sea la norma que regula el tema, la que corrobore esta afirmación:

El artículo 12 de la Ley 684 de 2000, modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, es del siguiente tenor:

"Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador".

El plazo reseñado a favor de los fundadores, tiene como objeto que el sindicato obtenga su inscripción en el registro sindical y alcance cierto grado de estabilización; sin embargo, este plazo no puede sobrepasar los seis (6) meses.

En el sub-lite, los dos (2) meses de que habla la norma transcrita, deben contarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordenó la inscripción del sindicato en el respectivo registro sindical de la inspección del trabajo y la seguridad social del Atlántico.

Recordemos, que la citada orden de inscripción, se efectuó mediante resolución No. 00147 del 14 de febrero de 2001, militante a folios 449 a 501.

La notificación al Personero Distrital, debe contarse a partir del vencimiento del plazo que éste tenía para interponer los respectivos recursos contra dicha resolución.

El Personero fue notificado el 19 de febrero de 2001, (folio 505), y como la resolución que le fue notificada claramente señala que tenía un plazo de cinco (5) días para interponer recursos, solo a partir del vencimiento de dicho término, quedaba en firme la misma.

Así se infiere de lo que establece el código contencioso administrativo, en su artículo 62 y lo explicado por el tratadista JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, actual Consejero de Estado, en su libro DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, cuarta edición - Librería Jurídica Sánchez, página 83:

"Los actos administrativos quedarán en firma en los siguientes casos:

- 1. Cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso. Al no ser susceptible de ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al día siguiente de su notificación'.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. En este evento, la ejecutoria del actor se produce al día siguiente de la notificación del acto por medio del cual se resuelve el recurso'.*

En este punto se debe hacer una precisión y es que cuando el acto es susceptible solo del recurso de reposición y se interpone, la ejecutoria se

cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto que resuelve la reposición; pero el interesado no hace uso de él, la ejecutoria se produce a partir del día siguiente al vencimiento de los días de que disponía para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 51”.

Así las cosas, es equivocada la decisión del a-quo, al considerar que el plazo venció dos (2) meses después de la fecha de la inscripción, o sea, el 14 de abril de 2001; pues en este caso, con base en la preceptiva anotada vencía el 27 de abril del mismo año, ya que se cuenta a partir de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que ordenó la inscripción.

No hay duda pues, que al momento de la desvinculación, los demandantes se encontraban dentro del periodo de protección formal en calidad de fundadores y de ahí, la obligación del empleador de solicitar la correspondiente autorización judicial antes de proceder a cesarlos en el cargo.

Cuando un empleado amparado por fuero sindical sea despedido sin justa causa, tiene derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba o a otro igual, y al pago de los salarios dejados de percibir a título de indemnización, si así se solicita en la demanda.

Como quiera que, de acuerdo con los hechos demostrados y la normatividad aplicable, los actores tienen derecho a lo pedido, así se decidirá, no solamente porque se cumplen las exigencias formales establecidas, sino porque con ello, se está haciendo respetar el derecho que tiene todo trabajador amparado por fuero sindical, a una estabilidad laboral mientras no haya autorización judicial para su despido.

Es de advertir que con esta decisión, es decir, orden de reintegro se está dando cumplimiento a lo legalmente establecido, puesto que, si la normatividad sobre fuero sindical no permite alternativa diferente a la del reintegro del trabajador despedido, el juez tampoco puede variarlo, ya que está sometido a su imperio.

Por otro lado, para resolver las críticas de la procuradora judicial del Distrito, consignadas en el memorial que contiene el recurso de apelación, en lo referente a la vinculación del citado ente, como litis consorcio necesario, la Sala se permite transcribir la sentencia de fecha 10 de abril de 2003, del Honorable Consejo de Estado, la que releva a esta Superioridad de mayores análisis sobre el particular:

“ (...)

“El libelo introductorio señala como entidad demandada la Personería Municipal de Santiago de Cali, en cuanto la Resolución 17 de 1999 objeto de censura, fue proferida por la señora personera de ese municipio. De esta manera, el tribunal en el auto admisorio de la demanda ordenó notificar en forma personal a la citada funcionaria, sin vincular a ninguna otra entidad”

“La Constitución Política en su artículo 118 precisa en cabeza de quienes se halla la función de Ministerio Público, en los siguientes términos:

“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.

De acuerdo con lo anterior, las personerías municipales son órganos de control estatal que representan y salvaguardan los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que atañe a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden, conforme al artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse al régimen de las personerías municipales señaló:

“(…) el régimen de las personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los municipios o distritos colombianos.

45

Como organización, las personerías integran la administración municipal, en tanto que corresponde al concejo municipal o distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6º y 8º de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al Concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (L. 166/94).

Por consiguiente, la circunstancia de que la Constitución, en el artículo 118, señale que el Ministerio Público será ejercido, entre otros, por los personeros municipales, no priva a las personerías de su carácter de organismos municipales o distritales, dado que, como lo anota el señor procurador primero delegado ante la corporación, no están integradas dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, cabeza del Ministerio Público.

Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el "control administrativo" en el municipio (L. 136/94, art. 168), que comprende, entre otras atribuciones, las de "vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales", "ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...", "vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales..." (L. 136/94, art. 178, num. 3º, 4º, 21), funciones estas que no son exclusivas del Ministerio Público"(1).

(1) Sentencia de 18 de enero de 2000, expediente AI-046, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 establece que las personerías municipales "cuentan con autonomía presupuestal y administrativa" pero no les confiere personería jurídica. Tal carácter deviene de la Constitución, de la ley o del acto de creación del ente; luego resulta incuestionable que aquellas carecen de la condición que las habilita para comparecer por sí mismas al proceso.

En este orden, surge evidente que debió llamarse al proceso al municipio de Santiago de Cali, por ser la persona jurídica legitimada para comparecer al proceso en defensa del acto demandado. Para ello era imperativo notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor alcalde municipal, por ser el representante legal del municipio, según las voces del artículo 314 superior; y 315, numeral 3º ejusdem; al no haber instaurado la acción contra la entidad territorial, la demanda sin duda resulta inepta, pues la acción se instauró contra quien no estaba investido de la capacidad para ser parte en el proceso, lo que conduce a afirmar que se vinculó al proceso a quien no estaba legitimado por pasiva para comparecer”.

Según lo enseñado por el Consejo de Estado en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió anteriormente, como las personerías no pueden ser sujeto de derechos, por no contar con personería jurídica, es indispensable realizar la notificación al representante del Municipio o del Distrito, que es en última el que debe responder por las obligaciones a cargo de uno de sus apéndices, como son las personerías.

¿ Pero era dable surtir esa notificación al Alcalde, en su calidad de representante legal del Distrito, no obstante a que este juicio, ya se hallaba en trámite y por cierto, bastante adelantado? . La respuesta la tiene el código de procedimiento civil, en su artículo 83, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 35, que establece lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

'Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso'.

En el sub-lite, se cumplió estrictamente con lo establecido en el inciso 2º de la norma transcrita; luego, ninguna objeción merece la integración del contradictorio en este asunto.

Es más, se observa que el Distrito constituyó procurador judicial, a quien se le brindó oportunidad para oponerse a las pretensiones, instaurar excepciones, al igual que solicitar pruebas; por consiguiente, no es de recibo el reproche, pues está acreditado que al Distrito no se le violó su derecho de defensa.

Con arreglo a todo lo que viene de verse, habrá que reformar el numeral primero de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, en el sentido de señalar que la orden de reintegro cubija a todos los demandantes, por cuanto está acreditado que para la fecha de la desvinculación gozaban del privilegio foral de fundadores y no hay prueba que previamente el empleador haya tenido en cuenta las disposiciones propias del fuero, como es solicitar la autorización correspondiente.

En armonía con las reflexiones que anteceden, se condenará a la Personería Distrital y solidariamente al Distrito Especial, Industrial y Fortuario de Barranquilla, a reintegrar a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoría y remuneración.

Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha desvinculación - 23 de abril de 2001- , hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

Adelaida Santander Valencia: Personero Delgado, \$1'390.200
Leidis Navarro Rodelo: Profesional Especializado, \$1'390.200
Piedad Ahumada Martínez: Personero Delegado, \$1'390.200
Rosa María Sabat Felizzola: Profesional Especializado, \$1'390.200
Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, \$556.673
Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, \$742.923
Vilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, \$556.673
Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, \$742.923
Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, \$1'390.200

Jorge Aranda Osorio: Personero Delegado, \$1'390.200
Rocio Monterrosa Chavez: Profesional Especializado, \$978.703
Edwin Boo De la Rosa: Profesional Universitario, \$742.923
Juana Venecia Pacheco: Secretaria, \$556.673
Luis Silvera Niebles: Auxiliar Administrativo, \$519.679
Idelgardo Peña Caballero: Profesional Universitario, \$978.703
Robert Livingston Smith: Profesional Especializado. Grado 20, \$1'390.200
Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, \$420.474
Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, \$556.673
Julio Yepes Fernández: Conductor, \$501.762
Armando Yepes Fernández: Citador, \$421.119
Maria Quintero Castro: Secretario Grado 6, \$556.673

Se confirmarán la decisión del a-quo, con respecto a los señores: Lina Florez Galofre Pedro José García Najera, Alfredo Coronado Lora, Yaneth Judith Brochero Peña y Nicolás Guillermo Salinas De la Cruz.

Como no hay prueba que acredite la relación laboral de la señora Cened Josefía Díaz Fgueroa y mucho menos del salario devengado, habrá que revocar la decisión del a-quo que incluyó en la orden de reintegro a dicha demandante. Amén de que así se indicó expresamente en la demanda. En consecuencia, se absolverá.

No se impondrá condena en costas, por ser el Distrito una entidad de derecho público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 2º de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone CONDENAR a la PERSONERÍA DISTRITAL y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a REINTEGRAR a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoría y remuneración. Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha desvinculación - 23 de abril de 2001- , hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

699
49

abril de 2001-', hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

- Adelaida Santander Valencia: Personero Delegado, \$1'390.200
- Leidis Navarro Rodelo: Profesional Especializado, \$1'390.200
- Piedad Ahumada Martinez: Personero Delegado, \$ 1'390.200
- Rosa Maria Sabat Felizzola: Profesional Especializado, \$1'390.200
- Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, \$ 556.673
- Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, \$ 742.923
- Vilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, \$ 556.673
- Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, \$ 742.923
- Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, \$1'390.200
- Jorge Aranda Osorio: Personero Delegado, \$1'390.200
- Rocio Monterrosa Chavez: Profesional Especializado, \$978.703
- Edwin Boo De la Rosa: Profesional Universitario, \$742.923
- Juana Venecia Pacheco: Secretaria, \$556.673
- Luis Silvera Niebles: Auxiliar Administrativo, \$519.679
- Idelgado Peña Caballero: Profesional Universitario, \$978.703
- Robert Livingston Smith: Profesional Especializado. Grado 20, \$1'390.200
- Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, \$420.474
- Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, \$556.673
- Julio Yepes Fernández: Conductor, \$501.762
- Armando Yepes Fernández: Citador, \$421.119
- Maria Quintero Castro: Secretario Grado 6, \$556.673

SEGUNDO: AUTORICESE a las demandadas a descontarle a los demandantes reseñados en el numeral que antecede, lo recibo por prestaciones e indemnizaciones.

TERCERO: REFÓRMESE el numeral 1º de la citada sentencia, en el sentido de ABSOLVER a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. CONFIRMESE el referido numeral en todo los demás.

CUARTO : CONFIRMESE el proveído materia de la apelación en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado durante su trámite.

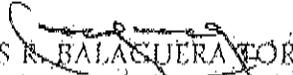
SEXTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen de origen.

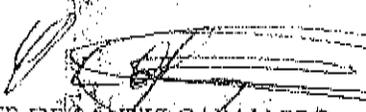
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

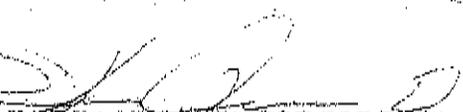
Fuero sindical No. 19613-50/2417-JBT.
Adelaida Santander y otros Vs. Personería Distrital de Barranquilla

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


JESÚS R. BALAGUERA TORNE
~~Magistrado Ponente~~


VICENTE DE SANTIS CABALLERO
Magistrado
Adelaida (Voto)


KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada
(con salvamento de Voto)

Gabriel Ortega Solano
Secretario

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

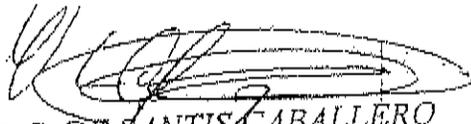
ACLARACIÓN DE VOTO

M.P. D. JESÚS BALAGUERA TORNE

RADICACIÓN: 2001-00185-01

Para poner de presente que la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala implica, así lo entiendo, que la condena al pago de salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación lo es con sus aumentos legales y convencionales, tal como fue solicitado y condenado en primera instancia.

Respetuosamente,



VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO
Magistrado

Barranquilla, Marzo 30 del 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de marzo del año dos mil seis (2006)

SALVAMENTO DE VOTO

Comedidamente, me permito apartarme de la decisión mayoritaria de la Sala, con base en los siguientes argumentos:

1.- PERSONERÍA MUNICIPAL. FALTA DE CAPACIDAD PARA SER DEMANDADAS.

Tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso, por ende, pueden ser demandadas, las personas que puedan disponer de sus derechos. Las demás, deberán comparecer por medio de sus representantes, con arreglo a la Constitución, la ley o los estatutos.

En el sub-examine, se demandó a la PERSONERÍA DISTRITAL DE Barranquilla, de quien se afirmó en el libelo era representada legalmente por el personero MARLON PACHECO.

Sin embargo, no obstante la afirmación de los actores, las personerías municipales o distritales carecen de personería jurídica propia, por tanto, las demandas deben dirigirse contra el respectivo municipio. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sobre el particular, dijo:

(...) El libelo introductorio señala como entidad demandada la Personería Municipal de Santiago de Cali, en cuanto la Resolución 17

de 1999 objeto de censura, fue proferida por la señora personera de ese municipio. De esta manera, el tribunal en el auto admisorio de la demanda ordenó notificar en forma personal a la citada funcionaria, sin vincular a ninguna otra entidad'

"La Constitución Política en su artículo 118 precisa en cabeza de quienes se halla la función de Ministerio Público, en los siguientes términos:

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

De acuerdo con lo anterior, las personerías municipales son órganos de control estatal que representan y salvaguardan los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que atañe a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden, conforme al artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

"La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse al régimen de las personerías municipales señaló: "(...) el régimen de las personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los municipios o distritos colombianos.

Como organización, las personerías integran la administración municipal, en tanto que corresponde al concejo municipal o distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313. Numerales 6º y 8º de la Constitución; del mismo modo, corresponde a

proceso a quien no estaba legitimado por pasiva para comparecer"
(Sentencia de Abril 10 del 2003)

En consecuencia, ante la presencia de un ente demandado carente de capacidad para ser parte dentro de un juicio laboral, a la Sala no le queda mas alternativa que la de INHIBIRSE acerca de las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio del proceso.

2.-DEBIDO PROCESO. LITIS CONSORCIO. NULIDAD.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ART 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

En el sub-examine, resultó condenado el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, sin haber sido vinculado al proceso en legal forma.

En efecto, al ser demandado un ente carente de capacidad para acudir por si mismo al proceso, lo que se imponía era fallo INHIBITORIO, a efectos de que los interesados procedieran a demandar a quien si tiene capacidad para responder por los derechos reclamados en la demanda. De tal suerte, que al no contar con personería jurídica de inicialmente demandada, por ende, carecer de capacidad para ser parte dentro de un proceso, mal podría integrarse con ella un litis consorcio, pues este presupone capacidad procesal de quienes lo integran.

Ahora bien, es menester señalar que, a folio 703 aparece un auto por el cual el juez de la causa "integra el litis consorcio necesario" con el Distrito, y aparece éste notificándose de dicho proveído, pero no fue vinculado legalmente al proceso ya que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado.

Pero, habiendo contestado la demanda, se podría aceptar que hubo notificación por conducta concluyente, pero, es del caso que el Distrito no puede integrar una litis con quien no tiene la capacidad para ser parte. Y el entuerto jurídico no es



posible de sanear porque se estaría sustituyendo en su totalidad a la parte demandada, lo cual solo es viable cuando se dan los eventos contemplados en el artículo 60 del C.P.D. que regula la figura de la sucesión procesal.

En efecto, existen numerosas formas para vincular a una persona bien sea natural o jurídica a un proceso. Todas ellas se encuentran reguladas por el legislador. Vemos así como se habla de parte, al referirse a la persona que demanda y a quien es demandado.

Igualmente tenemos a los terceros que ingresan a la causa luego de establecida la relación jurídica procesal, teniendo algunos vocación de partes y otros no, en la medida en que los vincule el contenido de la sentencia.

El litis consorcio necesario, figura que utilizó el juez de la causa en el proveído impugnado, se debe configurar cuando exista entre la PARTE y una persona que no fue inicialmente demandada o demandante exista una relación SUSTANCIAL a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

En el caso es estudio no existía ninguna relación de carácter sustancial entre la personería y el Distrito que obligara al juez a citarlo. Lo que ocurrió sencillamente es que el actor dirigió su demanda contra quien carecía de capacidad para ser parte.

El juez de la causa, al llamar al Distrito y excluir a la Personería, sustituyó integralmente la parte demandada, lo cual es abiertamente ilegal dado que no se daban los eventos contemplados por el legislador para que ello se configurara.

En efecto, en materia procesal se da el fenómeno de la alteración de las partes en el proceso, pero ello solo es posible cuando hay una sucesión o una sustitución, figuras estas reglamentadas en el artículo 60 citado, y ninguna circunstancia coincide con el caso en comento.

Otro tipo de intervención sería el llamamiento ex officio, pero ello tampoco sería factible porque no se da el evento contemplado en el artículo 58 del texto en cita.

De otra arista, el demandante tampoco podía acudir a reformar la demanda porque existe la limitación de legal de no cambiar a todas las personas que integran una parte, como se desprende del contenido del artículo 89 ib.

SALVAMENTO DE VOTO RAD. 19613-F MAGISTRADA. DRA KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA.

La Sala no pasa por alto que situaciones como la presente, generan un desgaste innecesario del aparato judicial, pero también es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico existen formas mínimas que hay que cumplir para efectos de que se de la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Siendo así las cosas, se debió revocar el proveído impugnado, y en su defecto proferirse fallo inhibitorio por falta del presupuesto procesal de Capacidad para ser parte de la Personería Distrital, teniendo en cuenta que el auto por el cual el juez de la causa, en un claro desconocimiento del significado del litis consorcio necesario, procedió a dirigir la acción contra al Distrito de Barranquilla el cual no fue demandado.


KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

MAGISTRADA

(RAD. 19613-F)

707
57

República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Primera de Decisión Laboral

Código Unico de Radicación No. 08-758-31-03-002-2001-00185-01

Rad. No. 19613-50/2417-JBT

Magistrado Ponente: JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil seis (2.006), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ VICENTE DE SANTIS CABALLERO y KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, para resolver la solicitud del apoderado judicial de los demandantes sobre la aclaración y adición de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, proferida en segunda instancia por esta Sala, dentro del proceso de fuero sindical adelantado por Adelaida Santander y otros contra la Personería Distrital de Barranquilla y Distrital Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, se procede a dictar el siguiente AUTO:

Se lo primero señalar, que el doctor Orlando Pérez Contreras, apoderado de los demandantes, oportunamente presentó las solicitudes que a continuación reseñamos:

En memorial presentado el 3 de abril de 2006, pide lo siguiente: "1. A fin de que se incluya en la parte Resolutiva de la sentencia a los señores: la Sra. LINA FLOREZ GALOFRE, PEDRO JOSE GARCÍA NÁJERA, ALFREDO CORONADO LORA, JEANETT JUDITH BROCHERO PEÑA Y NICOLAS GUILLERMO SALINAS DE LA CRUZ,

Auto resuelve aclaración de sentencia No. 19613-50/2417-JBT.
 Adelaida Santander y otros Vs. Personería Distrital de Barranquilla y otros
*quienes aparecen en la parte motiva en la Pág. 13 del fallo, pero en el numeral 3
 del resuelve debe expresarse con claridad, ya que al reformarse y excluir a las Sras.
 CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA. Debe incluirse los nombres que se confirmó en el
 referido numeral tercero...." (folio 814).*

A su vez, en memorial presentado el 4 de abril del año en curso, visible
 a folio 815, solicita: "1. Que se aclare y se incluya en la parte resolutive, que no
 hubo solución de continuidad entre la fecha del despido y la fecha en que se haga
 efectivo el reintegro"

Pues bien, a efecto de que se entienda la decisión que finalmente se
 tomará, bien vale la pena transcribir lo establecido por los artículos 309
 y 311 del C.P.C., que regulan lo referente a la aclaración y adición de la
 sentencia.

El artículo 309 del C.P.C., Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 139.

*"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la
 pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de
 parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que
 ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte
 resolutive de la sentencia o que influyan en ella".*

*"La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a
 petición de parte presentada dentro del mismo término".*

"El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

El artículo 311.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 141.,
 establece:

*"Adición. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos
 de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto
 de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,
 dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro
 del mismo término.*

Auto resuelve aclaración de sentencia No. 19613-50/2417-JBT.

Adelaida Santander y otros Vz. Personería Distrital de Barranquilla y otro

“El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el memorial militante a folio 814, relacionado con la crítica que se le hace al numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se observa que el referido numeral se limita a reformar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA, confirmandose el mencionado numeral en todo lo demás. Como se podrá apreciar, no hay frases que ofrezcan duda o que lo expresado no sea claro; por lo que no es dable acceder a lo pedido por el memorialista.

En lo atinente a la *“no solución de continuidad”*, aludida en este asunto, vale la pena recordar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes fallos:

Sentencia de 21 de julio de 1981, Exp No. 20103:

“... Y es obvio que en los casos excepcionales en que se consagra el reintegro, si se permite la solución de continuidad jurídica de la relación, quien fue injustamente privado de prestar el servicio y de disfrutar de los beneficios patrimoniales de él provenientes, no sería plenamente resarcido de las consecuencias de un hecho que ocurrió en detrimento de la ley”.

“Por lo anterior, resulta fácil concluir que, si se ordena el reintegro, tal orden lleva implícita la de que todos los efectos

709
59

Auto resuelve aclaración de sentencia No. 19613-50/2417-JBT.
 Adelaida Santander y otros Vs. Personería Distrital de Barranquilla y otros
 legales, el contrato de trabajo nunca estuvo extinguido
 legalmente y que, si no hubo prestación del servicio, ello
 ocurrió por determinación del patrono, que de ipso
 determinó la interrupción en el servicio, y ésta interrupción
 no puede traer consecuencias contra derecho entre las
 partes.

'Entonces, la Sala considera que debe prosperar la súplica de
 que para los efectos legales, no hubo solución de continuidad
 en la relación de trabajo'.

Sentencia de 17 de junio de 1981. Exp: No. 21585.:

" Esta Sala ha sostenido reiteradamente el criterio de que si
 (...) se ordena su reintegro judicialmente, al reintegrarse se
 opera la ficción jurídica de que no hubo solución de
 continuidad (...) en tal circunstancia el trabajador tiene
 derecho a sus salarios y prestaciones sociales sin que tenga
 que sufrir menoscabo alguno".

Sentencia de 22 de septiembre de 1994. Rad. No. 6854:

"(...)

Y entratándose de un reintegro ordenado judicialmente por
 violación del fuero sindical, como ocurrió en el caso sub lite,
 con mayor razón el empleador obligado debe cuidarse de
 restablecer el contrato, como mínimo, a las mismas
 condiciones que tendrían el trabajador si no se hubiera
 producido el despido ilegal, pues esa garantía de la
 autonomía y la libertad sindicales impide al empleador no
 solo la privación arbitraria del empleo de los representantes
 de los trabajadores asociados sino también la desmejora de
 sus condiciones laborales. Y resulta indudable que si al
 operarse el reintegro del trabajador aforado se lo coloca en
 inferiores condiciones salariales o de otro orden respecto de
 las que tendría si hubiera continuado laborando
 efectivamente, estaría de ese modo imponiéndosele una
 desmejora contra la expresa prohibición de la ley'.



67 ~~711~~
3 ~~2~~
~~4~~

Auto resuelve aclaración de sentencia No. 19613-50/2417-JBT.
Adelaida Santander y otros Vs. Personería Distrital de Barranquilla y otro

“Cuando se ha producido una decisión judicial que declara la continuidad del contrato entre el despido ilícito y el reintegro de un trabajador amparado por el fuero sindical, los incrementos salariales dispuestos por la ley o la convención colectiva se entienden incorporados al contrato individual y deben tenerse en cuenta por el empleador al momento de reanudarse el contrato, pues de lo contrario se desconocerían las garantías de estabilidad e inamovilidad de los fundadores y directivos de las organizaciones obreras y se produciría el desacato a la resolución judicial”.

Al revisar el expediente que conforma este proceso, se encuentra que esta súplica fue incluida en la demanda y sobre el particular nada se dijo en el fallo de segunda instancia, por lo que es de recibo la adición, por lo tanto es del caso acceder a lo pedido por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia con aplicación a lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 141, subsanar por medio de sentencia complementaria la referida omisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

COMPLEMENTAR en la siguiente forma la parte resolutive de sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, dictada en este proceso, proferida por esta Sala:

Primero: **DECLARESE** que en el reintegro aludido en la sentencia referenciada anteriormente “no hubo solución de continuidad”, entre la fecha del despido y en la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

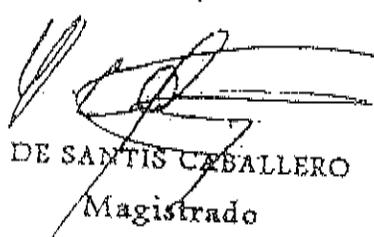
Auto resuelve aclaración de sentencia No. 19613-50/2417-JBT.
Adelaida Santander y otros Vs. Personería Distrital de Barranquilla y otro

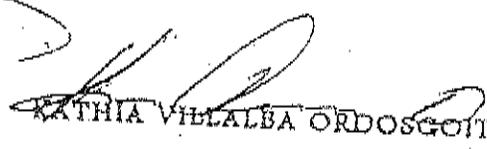
Segundo: En consecuencia, los trabajadores beneficiarios de este reintegro tienen derecho a sus salarios y prestaciones, sin sufrir menoscabo alguno, es decir, con los incrementos de ley, respectivos.

Tercero. NO SE ACCEDE A LA ACLARACION del numeral tercero (3º) de la sentencia apelada de fecha 30 de marzo de 2006, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~JESÚS BALAGUERA TORNE~~
~~Magistrado Ponente~~


VICENTE DE SANTIS CEBALLERO
Magistrado


KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada
Salvo voto


Gabriel Ortega Solano
Secretario

RECIBIDO EN ESTADO No. 21
106
ETARIC

ALA
PALA

63

8/16

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) de ADELAI DA SANTANDER Y OTROS contra PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTRO, radicación No. 19613, se dictó una sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

"Barranquilla, treinta (30) de Marzo del año dos mil seis (2006).-

RESUELVE:

- PRIMERO.- REVOQUESE el numeral 2° de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone CONDENAR a la PERSONERIA DISTRITAL y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a REINTEGRAR a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoría y remuneración. Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha de desvinculación - 23 de abril de 2001 - hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:
- Adelaida Santander Valencia: Personero Delegado, \$ 1.390.200
- Leidis Navarro Rodelo: Profesional Especializado, \$ 1.390.200
- Piedad Ahumada Martínez: Personero Delegado, \$ 1.390.200
- Rosa María Sabat Felizzola: Profesional Especializado, \$ 1.390.200
- Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, \$ 556.673
- Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, \$ 742.293
- Wilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, \$ 556.673
- Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, \$ 742.923
- Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, \$ 1.390.200
- Jorge Aranda Osorio: Personero Delegado, \$ 1.390.200
- Rocío Monterrosa Chávez: Profesional especializado, \$ 978.703
- Edwin Boo de la Rosa: Profesional Universitario, \$ 742.923
- Juana Venecia Pacheco: Secretaria, \$ 556.673
- Luis Silvera Niebles: Auxiliar Administrativo, \$ 519.679
- Ildegardo Peña Caballero: Profesional Universitario, \$ 978.703
- Robert Levingston Smith: Profesional Especializado, Grado 20, \$1.390.200
- Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, \$ 420.474
- Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, \$ 556.673
- Julio Yépez Fernández: Conductor, \$ 501.762
- Armando Yepes Fernández: Citador, 421.119
- María Quintero Castro: Secretario Grado 6, \$ 556.673.

SEGUNDO: Autorícese a las demandadas a descontarles a los demandantes reseñados en el numeral que antecede, lo recibido por prestaciones e indemnizaciones.

64
BT
27

TERCERO: Refórmese el numeral 1º de la citada sentencia, en el sentido de absolver a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA FIGUEROA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. Confírmese el referido numeral en todo lo demás.

CUARTO: Confírmese el proveído materia de la apelación en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

SEXTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(FDO.).- JESÚS BALAGUERA TORNE.- VICENTE DE SANTIS CABALLERO.- Con aclaración de voto.-KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA.- Con salvamento de voto.- El Secretario (FDO.) GABRIEL PABLO ORTEGA SOLANO".

El presente Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría por tres (3) días, hoy cinco (5) de Abril del año dos mil seis (2006), a las 8 de la mañana.

Gabriel Pablo Ortega Solano
GABRIEL PABLO ORTEGA SOLANO
SECRETARIO

Desfijado en la fecha, a las 8 de la mañana, lo que se le pide al Sr. Jefe de la Secretaría, a las 7 de Abril de 2006.

El secretario,

Gabriel Pablo Ortega Solano
GABRIEL PABLO ORTEGA SOLANO

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

SEGURO SOCIAL Pensiones

CONSECUTIVO 151680 - NUM. ANEXOS: 2 PD ATLANTICO # BARRANCOUIL COBO 04/09/2006 10:00:32 a.m.

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Formulario for 'COTIZACION GENERAL DE FERIA PARA ADOLASCENTES'. Fields include: TIPO DOC. N° DE DOCUMENTO (26801268), NOMBRES (Doracida Pedraza), DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO (Magdalena), SEXO (F), NACIONALIDAD (Colombiano), INGRESO MENSUAL (2.332.000), RAJANIA INTEGRAL (SI), DIRECCION RESIDENCIA (Ipa 67 # 69-34), MUNICIPIO (Biquilla), TELEFONO (3441237), OCCUPACION (Profesional Especializada).

Formulario for 'COTIZACION GENERAL DE FERIA PARA AGRICULTORES'. Fields include: TIPO DOC. N° DE DOCUMENTO (890002018-1), RAZON SOCIAL O NOMBRE (Alcaldia Distrital), DIRECCION (Calle 134 # 43-30), MUNICIPIO (Biquilla), DEPARTAMENTO (Atlantico), TELEFONO (3441237), SUCURSAL, NATURALEZA PUBLICA/PRIVADA (S).

Formulario for 'COTIZACION GENERAL DE FERIA PARA BENEFICIARIOS'. Multiple rows for dependent beneficiaries with fields for N° DE DOCUMENTO, NOMBRES, FECHA NACIMIENTO, SEXO, CODIGO PARENTESCO, TIPO NOV., INGRESO, MODIFICACION, RETIRO.

Formulario for 'COTIZACION GENERAL DE FERIA PARA BENEFICIARIOS'. Fields include: ACTUALIZACION (X), AFIILIACION PRIMERA VEZ (X), TIPO DE VEJEDAD (X), HA COTIZADO MAS DE 100 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS (X), SUCURSAL (Horizonte), CODIGO, SUBSIDIADO (SI), EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES (NO), REGIMEN, CODIGO, TAFIA CON LA QUE DEBE COTIZAR (16%), HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLICITADO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PREJUIZOS, MANIFIESTO QUE HE ELIGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Formulario for 'COTIZACION GENERAL DE FERIA PARA BENEFICIARIOS'. Fields include: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA, FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA (Jefe Amparo), FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA (Jefe Amparo).

Janeth

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías
Bogotá D.C., Noviembre de 2008

Al responder favor citar el consecutivo
COM - TSA - 770692
ID 26801268

Señores
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
KR 67 69 34
BARRANQUILLA, ATLANTICO
137

Apreciado(a) Señor(a)

Reciba un cordial saludo de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos administrar sus aportes en el Fondo de Pensiones Horizonte y la confianza que depositó en nosotros al elegirnos.

En esta oportunidad le estamos informando que su solicitud de traslado a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES fue rechazada en fecha 20081017 por la causal Afiliado a menos de 10 años de pensión.

Estaremos atentos a brindarle la información y asesoría que requiera, ya que para nosotros es muy valioso contar con usted como uno de nuestros afiliados.

Si desea obtener información de nuestros productos y servicios puede comunicarse al 01 8000 912102 o al 4 232 232 en Bogotá D.C., o a través de Internet en nuestra página www.bbvahorizonte.com.

Cordialmente,



RESPONSABLE DE EQUIPO DE AFILIACIÓN Y TRASPASO

CONEXIÓN
Horizonte
WWW.BBVAHORIZONTE.COM
BOGOTÁ NACIONAL
4232 232 01800 09 12 102

6717
~~6717~~



Pensiones y Cesantías
Bogotá D.C., Noviembre de 2008

Al responder favor citar el consecutivo
COM - TSA - 770692
ID 26801268

Señores
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
KR 67 69 34
BARRANQUILLA, ATLANTICO
1911

Apreciado(a) Señor(a)

Reciba un cordial saludo de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Agradecemos la oportunidad que nos brindó al permitirnos administrar sus aportes en el Fondo de Pensiones Horizonte y la confianza que depositó en nosotros al elegirnos.

En esta oportunidad le estamos informando que su solicitud de traslado a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fue aprobada en fecha 20081017, en estos términos, el saldo de su cuenta de ahorro individual será transferido en el transcurso del presente mes.

Estaremos atentos a brindarle la información y asesoría que requiera, ya que para nosotros es muy valioso poder contar nuevamente con usted como uno de nuestros afiliados.

Si desea obtener información de nuestros productos y servicios puede comunicarse al 01 8000 912102 o al 4 232 232 en Bogotá D.C., o a través de Internet en nuestra página www.bbvahorizonte.com.

Cordialmente,

RESPONSABLE DE EQUIPO DE AFILIACIÓN Y TRASPASO

Alfonso Pardo
29-01-2009

CONEXIÓN
Horizonte
WWW.BBVAHORIZONTE.COM
BOGOTÁ NACIONAL
4232 232 01800 09 12 102

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
(ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).
Dirección general
Seccional Atlántico
E.S.D.

REF.: DERECHO DE PETICION (ART. 29 C.N.) - SOLICITUD DE TRASLADO DE TODOS LOS FONDOS DE PENSION DE: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, DEL **BBVA HORIZONTE-PENSIONES** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, en mi condición de afiliada al fondo de pensiones **BBVA HORIZONTE**, respetuosamente llego ante usted, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, concordado con los Arts. 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Sentencia de la Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, a efecto de peticionarle lo siguiente:

PETICIÓN

Sírvanse proceder u ordenar a quien corresponda, se solicite por parte de ustedes, el traslado de todos los dineros de mis fondos en pensiones, depositados en **BBVA HORIZONTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-"COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales), entidad esta ultima que debe pensionarme, porque me asiste el derecho, por encontrarme protegida por los beneficios del régimen de transición ordenados por la legislación laboral colombiana vigente, que aplica a mi caso en particular.

HECHOS

-Con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y por ser beneficiaría del régimen de transición, por haber cotizado más de 750 semanas o 15 años de servicio, al día 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir lo dispuesto en el artículo Primero, parágrafo cuarto, del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que me incluye como beneficiaría en la transitoriedad extendida hasta el año 2014. Además nací el 22 de Octubre de 1958, registrando a 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, cuando entró en vigencia el sistema y tener la condición de mujer.

-Labore como Funcionaria Pública del Estado Colombiano, desempeñando los siguientes cargos públicos, así:

-Del 26 de junio de 1990 al 31 de enero de 1991, en la **CONTRALORIA DISTRITAL** de Barranquilla, en el cargo de sub-Auditora ante la extinta

Empresa Municipal de Teléfono.

-Del 1 de febrero de 1991 al 23 de abril de 2001, en la PERSONERIA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II.

-Del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Especializado, Código y Grado 222-07.

-Además nació el 22 de Octubre de 1958.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente petición en las siguientes disposiciones legales:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005, expedido por el Señor Presidente de la República, con fuerza de ley, que establece en su artículo PRIMERO: "Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T- 449 de 2009

TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Reiteración de jurisprudencia. Como fue señalado en las sentencias reiteradas en las consideraciones generales de esta providencia, las personas beneficiarias del régimen de transición que al 1° de abril de 1994 tuviesen 15 o más años cotizados, pueden regresar en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida, aún cuando voluntariamente hayan elegido - temporalmente - el régimen de ahorro individual con solidaridad. Teniendo el derecho de que todo el ahorro que hayan efectuado en éste último sea trasladado al régimen de prima media, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en el caso de que hubieran permanecido todo el tiempo en el régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, constatando que el peticionario pertenece al régimen de transición y tiene el derecho de retornar al de prima media con prestación definida en cualquier momento, la Sala revocará las decisiones de instancia y en su lugar amparará el derecho a la seguridad social del demandante. Referencia: expediente T-2.188.248 Acción de tutela instaurada por Fernando Vargas Peña contra CIT1 Colfondos y el ISS. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Ley 100 de 1993, artículo 36. "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014,

fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

<Jurisprudencia Vigencia>

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Notas de Vigencia>

<Notas del Editor>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>"

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-789 DE 2002.

Sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-1024 de 2004 Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-062 DE 2010.

ANEXOS

Me permito los siguientes documentos:

- 1-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991(1 folio).
- 2-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009 (2 folios).
- 3-Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012 (1 folio).
- 4-Copia de mi Registro Civil de nacimiento (1 folio).
- 5- Copia de mi cédula de ciudadanía (1 folio).
- 6-Copia de certificación a mi nombre de fecha 13/02/2012 (1 folio).
- 7-Oficio expedido por **BBVA HORIZONTE**-Pensiones y Cesantías, a mi favor, de fecha noviembre de 2008 (1 folio).
- 8-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996 (1 folio).
- 9-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
- 10-Copia de estado de cuentas de la suscrita de fecha 26/01/2009 (1 folio).
- 11-Copia de certificación a mi nombre de fecha 29/10/2009 (1 folio).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 67 No. 69-34, en Barranquilla-Atlántico.
Teléfono: 3019831.

Atentamente.

Adelaida Santander Valencia

ADELÁIDA SANTANDER VALENCIA
C.C. 26.801.268 de Pedraza Magdalena

19-06-2013

19 JUN 2013 12:57
 FACTURA DE SERVICIOS NO. 7197579589

SERVICIOS DE ENTREGA
 Servientrega S.A. NIT. 900.912.100-9. Grandes contribuyentes Resolución DIAN 8638 de Dic. 18/1999. Autorizaciones Resolución DIAN: 08998 de Nov. 24/2003. Resoluciones y Referencias de IVA. Autorización Intermunicipal Resolución DIAN: 310000069332. 12/03/2013. Perfil 7 desde el 19/02/2001 al 20/06/2000 Medellín. Atenciones al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045. Principal: Avenida Calle 8 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

Centro de Soluciones
 Código destino: 7197579589

Nombre: ADELADA SANTANDER
Dirección: MRA 67 NRO 69-34
Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA
Dpto: ATLANTICO C.C.NIT: 3019331
e-mail: TelCel: 3018321
V. Declarado: V. Plaz: 0
V. Mens. expresa: 2850
V. Sobretarifa: 300
V. Total: 3150

Nombre: COLPENSIONES
Dirección: CLL 45 # 44 - 77 LOCALES 2 3 4 Y 5
e-mail: 454477
Cód. Postal: 0 C.C.NIT:
TelCel: 11111 País: COLOMBIA
V. Mens. expresa: 2850
V. Sobretarifa: 300
V. Total: 3150

Observaciones para la entrega: Observaciones en la entrega:
Observaciones en la entrega: Observaciones en la entrega:

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA	FIRMA SELLO DEL REMITENTE
1	
2	
3	

FECHA DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
 1 Desconocido
 2 Rechazado
 3 No reside
 4 No reclamado
 5 Devolución entrada
 6 Otros (Inventar operador/Censado)

El usuario de la expresa garantiza que tuvo conocimiento en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com de las condiciones de servicio acordado en el momento de la suscripción de este documento.

Quien recibe/entrega:
 ANA MARY

Quien recibe/entrega:
 ANA MARY



7 1 9 7 5 7 9 5 8 9

VOL: 1
PIEZAS: 1
No. Remisión:
No. Factura: 7197579589
No. Bodega Seguridad:
Rel. I:

RECIBO SELLO
 26/06/2013 04:01:51 p.m.
 BARRANQUILLA NORTE
 ATLANTICO - BARRANQUILLA PQRS
 Mro Folios: 17
 02815-25607JK90



REGISTRO DE ENTREGAS

REGISTRO DE ENTREGAS

[Handwritten signature]
74



BARRANQUILLA, 26 de junio de 2013

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**
BZ2013_4256073-1252034

Señor (a)
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CALLE 67 No 69-34
BARRANQUILLA ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2013_4256073 del 26 de junio de 2013
Ciudadano: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 26801268
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia le informamos que para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá diligenciar el formulario de "Afiliación al Sistema General de Pensiones", el cual puede ser obtenido en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones – PAC o en la página web de la entidad www.colpensiones.gov.co.

Una vez diligenciado completamente el formulario, deberá acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones – PAC y radicarlo junto con los siguientes documentos:

1. Documento de identificación ampliado al 150% cuando el ciudadano no se presente personalmente.
2. Carta manifestando que se acoge a la Sentencia Unificada 062 de 2010.

En caso de contar con tiempos públicos anteriores al 1º de abril de 1994, deberá allegar a esta entidad la certificación de información laboral y salarial en los formatos establecidos en la Circular conjunta 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social para la expedición de Bonos pensionales.

Es importante tener en cuenta que una vez radicada la documentación, Colpensiones realizará el trámite solicitado bajo los parámetros y requisitos de cumplimiento señalados en la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional y de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 006 de 2011.

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

2013_4261818 - GN0367001246433

Señores
BBVA HORIZONTE-PENSIONES
 Dirección general
 Seccional Atlántico
 E.SD.

REF.: DERECHO DE PETICION (ART. 29 C.N.) - SOLICITUD DE TRASLADO DE TODOS LOS FONDOS DE PENSION DE: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, en mi condición de afiliada al fondo de pensiones **BBVA HORIZONTE**, respetuosamente llego ante usted, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, concordado con los con los Arts. 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Sentencia de la Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, a efecto de peticionarle lo siguiente:

PETICIÓN

Sírvanse proceder u ordenar a quien corresponda, se realice el traslado de todos los dineros de mis fondos en pensiones, depositados en **BBVA HORIZONTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”** (antes el Instituto de Seguros Sociales), entidad esta ultima que debe pensionarme, porque me asiste el derecho, por encontrarme protegida por los beneficios del régimen de transición ordenados por la legislación laboral colombiana vigente, que aplica a mi caso en particular.

HECHOS

-Con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y por ser beneficiaria del régimen de transición, por haber cotizado más de 750 semanas o 15 años de servicio, al día 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir lo dispuesto en el artículo Primero, parágrafo cuarto, del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que me incluye como beneficiaria en la transitoriedad extendida hasta el año 2014. Además nací el 22 de Octubre de 1958, registrando a 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, cuando entró en vigencia el sistema y tener la condición de mujer.

-Labore como Funcionaria Pública del Estado Colombiano, desempeñando los siguientes cargos públicos, así:

-Del 26 de junio de 1990 al 31 de enero de 1991, en la CONTRALORIA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de sub-Auditora ante la extinta Empresa Municipal de Teléfono.



-Del 1 de febrero de 1991 al 23 de abril de 2001, en la PERSONERÍA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II.

-Del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Especializado, Código y Grado 222-07.

-Además nació el 22 de Octubre de 1958.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente petición en las siguientes disposiciones legales:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005, expedido por el Señor Presidente de la República, con fuerza de ley, que establece en su artículo PRIMERO: "Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T- 449 de 2009

TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Reiteración de jurisprudencia. Como fue señalado en las sentencias reiteradas en las consideraciones generales de esta providencia, las personas beneficiarias del régimen de transición que al 1° de abril de 1994 tuviesen 15 o más años cotizados, pueden regresar en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida, aún cuando voluntariamente hayan elegido - temporalmente - el régimen de ahorro individual con solidaridad. Teniendo el derecho de que todo el ahorro que hayan efectuado en éste último sea trasladado al régimen de prima media, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en el caso de que hubieran permanecido todo el tiempo en el régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, constatando que el peticionario pertenece al régimen de transición y tiene el derecho de retornar al de prima media con prestación definida en cualquier momento, la Sala revocará las decisiones de instancia y en su lugar amparará el derecho a la seguridad social del demandante. Referencia: expediente T-2.188.248Acción de tutela instaurada por Fernando Vargas Peña contra CIT1 Colfondos y el ISS. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Ley 100 de 1993, artículo 36. "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014,

fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

<Jurisprudencia Vigencia>

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Notas de Vigencia>

<Notas del Editor>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

<Jurisprudencia Vigencia>

~~78~~

78

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-789 DE 2002.

Sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-1024 de 2004 Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-062 DE 2010.

ANEXOS

Me permito los siguientes documentos:

- 1-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991(1 folio).
- 2-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009 (2 folios).
- 3-Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012 (1 folio).
- 4-Copia de mi Registro Civil de nacimiento (1 folio).
- 5- Copia de mi cédula de ciudadanía (1 folio).
- 6-Copia de certificación a mi nombre de fecha 13/02/2012 (1 folio).
- 7-Oficio expedido por **BBVA HORIZONTE**-Pensiones y Cesantías, a mi favor, de fecha noviembre de 2008 (1 folio).
- 8-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996 (1 folio).
- 9-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
- 10-Copia de estado de cuentas de la suscrita de fecha 26/01/2009 (1 folio).
- 11-Copia de certificación a mi nombre de fecha 29/10/2009 (1 folio).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 67 No. 69-34, en Barranquilla-Atlántico.
Teléfono: 3019831.

Atentamente.

Adelaida Santander Valencia

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

C.C. 26.801.268 de Pedraza Magdalena



Servientrega S.A. NIT. 850.512.300-3. Gran contribuyente Resolución DIAN 0530 de Dic. 18/1994. Autorizaciones Resolución DIAN 02696 de Nov. 24/2003. Responsables y Pagadores de IVA. Autorización Memorandum Resolución DIAN 310000000342 de 2013. Prejos 1 desde el 19620001 al 20000000. Atención al usuario: www.servientrega.com. Tel.: 7700100 Fax: 7700180 Ext. 110044 Principal Avenida Calle 4 No. 33A-1 Bogotá, C. Colombia

7906 2073



FACTURA DE VENTA No.

7 1 9 7 5 7 9 5 7 0

Nombre: ADELAIDA SANTANDER Procedo: CRA 67 NRO 28-34 Ciudad: BARRANQUILLA País: VEN. COLOMBIA Dpto: ATLANTICO C.C. INV: 304001 e-mail: TelCel: 3041001		Nombre: BUVA HORIZONTE PENSIONES Dirección: Carrera 114 87 - 51 PISCOS 7 Y 8 BOGOTÁ e-mail: Cód. Postal: 0 C.C. INV: 112701 Teléfono: 2966000 País: COLOMBIA		PIEZAS: 1 Nº. Factura: 7197579570 Nº. Bolea Separación: Ref. I:
V. Descuento: 000	V. Paga: 0	V. Monto cobrado: 000	V. Sobrecosto: 300	V. Total: 000
Dire. contenedor: UCC		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:
Quien entrega:		Fecha y hora de entrega: 10/01/2011 10:00		RECIBO CONFIRMANDO, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y D.U.I.
CAUSAS REVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 <input type="checkbox"/> Desconexión 2 <input type="checkbox"/> Refusado 3 <input type="checkbox"/> No existe 4 <input type="checkbox"/> No reconocido 5 <input type="checkbox"/> Dirección errada Dirección Operativa Colombia		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 <input type="checkbox"/> 10/01/2011 10:00 2 <input type="checkbox"/> 10/01/2011 10:00 3 <input type="checkbox"/> 10/01/2011 10:00 FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 1 <input type="checkbox"/> 10/01/2011 10:00		RECIBO SELLO DEL REMITENTE El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

7 1 9 7 5 7 9 5 7 0



DOCUMENTO ENTREGA

Servientrega S.A. NIT. 800.512.130-3. Granada contribuyentes Resolución DIAN 8238 de Dic. 18/1998. Autonomías Resoluciones DIAN: 05830 de Nov. 24/2000. Responsables y Representantes de IVA, Autorización Normativa Resolución DIAN: 310000000333. 1203/2013. Fieles 7 desde el 18/03/08 al 20/03/000 Hazilla. Atención al usuario: www.servientrega.com tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 11045 Principal Avenida Calle 8 No. 31A 11 Bogotá D.C. Colombia

19-06-2013
19 JUN 2013 15:50
FACUSERVIENTREGA



CODIGO DESTINO

IMPRESO EN ESPAÑOL

MODALIDAD DE ENTREGA

COSTOS DE ENVIO

Remitente: ANELAIDA SANTANDER

Dirección: NIRA 67 NRO 69-34

Ciudad: BARRANCOBILLA País: COLOMBIA

Dpto: ATLANTICO CANTON: 3019831

email: 3019831

V. Declarado: 6700

Dice contenido: Observaciones para la entrega: DIC

Quien entrega: Quien recibe: EDGAR REYES

Destinatario: Nombre: BBVA HORIZONTE PENSIONES
Dirección: BOGOTA BOGOTA
Calle: BOGOTA 11 # 87 - 51 PISOS 7 Y 9

email: AFP Horizonte

Cod. Postal: 2066900 País: COLOMBIA

V. Declarado: 300

Observación: 20 JUN 2013

Quien recibe: RECEIBO

SELO DEL REMITENTE

SELO DE CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO

El usuario de este servicio debe haber conocido del contrato que se encuentra publicado en el sitio web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteras ubicadas en Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

Miembro de Transportes: Dirección No. 805 de Marzo S/2001. MENTCI. Licencia No. 1176 de Sept. 7/2010

21197579570

EDGAR REYES
19 JUN 2013

RECEIBO

AFP Horizonte
1644199

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2013

Señora
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Carrera 67 69 - 34
Barranquilla, Atlántico

Tenemos el gusto de saludarla y darle a conocer la respuesta a la solicitud radicada el 24 de junio de 2013, le informamos lo siguiente:

El 12 de abril de 1995, usted suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Colpatria, hoy administrado por la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., como traslado de régimen, adjuntamos copia.

Ahora bien, cuando un afiliado desea trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, debe diligenciar ante esa entidad el respectivo formulario de solicitud de traslado, para que este a su vez informe a la Sociedad Administradora acerca de la solicitud y así pueda esta última pronunciarse sobre su viabilidad.

Realizadas las verificaciones del caso, encontramos que Colpensiones ha radicado ante esta Sociedad solicitudes de traslado a su nombre amparado bajo la Sentencia C-1024 de 2004, las cuales han sido rechazadas, dado que:

En primera instancia no es viable el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consideración a que le faltan menos de 10 años para pensionarse, de conformidad con lo expuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

Sin embargo, resulta necesario analizar su situación de afiliación a la luz de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, mediante las cuales la Corte Constitucional dispuso el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cualquier tiempo, de las personas que hacen parte del régimen de

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CC 26801268
ESO 20130624-093101-0016

transición, el cual se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene como prerrogativa el reconocimiento de derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra.

En efecto, las personas que al 1° de abril de 1994 contaran con 35 años de edad en el caso de las mujeres ó 15 años de servicios cotizados, pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

No obstante, por expresa disposición de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que voluntariamente se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad perdieron el régimen de transición, sujetándose de esta manera a todas las condiciones previstas en el RAIS, a saber:

"<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo (régimen de transición) para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida". (Paréntesis fuera de texto).

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional haciendo prevalecer el régimen de transición de dichas personas mediante Sentencia C-789 de 2002 declaró condicionalmente exequibles los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que estas disposiciones no se aplicaran a quienes al 1° de abril de 1994 hayan cotizado 15 o más años, permitiendo de esta manera el regreso de estas personas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así:

"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los incisos 4° y 5°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

SEGUNDO.- Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en

caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media."

Decisión que fue reafirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, cuando permitió en cualquier tiempo y conforme a los términos de la Sentencia C-789 de 2002, el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las personas que hacen parte del régimen de transición que habiéndose afiliado voluntariamente a los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo perdieron, a saber:

"exequible el artículo 2º. de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, (...) bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - en cualquier tiempo- , conforme a los términos señalados en la sentencia C. 789 de 2002" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que las personas que cumplan con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias del régimen de transición pero que en virtud de lo dispuesto por los incisos 4º y 5º del mismo artículo hayan perdido éste derecho por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Corte Constitucional, en amparo de los derechos de estas personas, permitió su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, bajo el cumplimiento de un único requisito, el cual no es otro que tener 15 o más años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994) y no la edad.

Como consecuencia de lo anterior, usted sólo estaría amparada por las Sentencias C – 789 de 2002 y C-1024 de 2004, sí en su historia laboral acredita a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994) 15 ó más años de servicios cotizados, de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 789 de 2002.

Sin embargo, al verificar su historia laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pudo constatar que al 1º de abril de 1994 usted no tiene 15 años de servicios cotizados, por lo tanto, no cumple con el requisito señalado en la jurisprudencia arriba transcrita y en consecuencia no puede trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, anexamos copia de la Historia Laboral para las respectivas verificaciones.

Sobre el particular, debe resaltarse que en el evento que falte información anterior al 1º de abril de 1994 en su historia laboral, es indispensable que nos lo informe con el fin de incluirla en la misma y reconsiderar el cumplimiento del requisito establecido en la Sentencia C-789 de 2002.

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CC 26801268
ESO 20130624-093101-0016

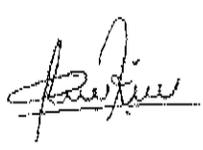
AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional no incluyó en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 el cumplimiento del requisito de la edad de 35 años en el caso de las mujeres, al 1° de abril de 1994, para permitir el regreso de estas personas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en caso de que hubieren perdido el régimen de transición por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se concluye entonces que usted se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través del Fondo de Pensiones Horizonte, no siendo posible por las razones expuestas su traslado a Colpensiones.

Quedamos a su disposición para brindarle cualquier información adicional que considere necesaria.



LORENA KATHERINE APONTE PARRA
Analista de Gestión de Requerimientos
Equipo Soporte Operativo

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CC 26801268
ESO 20130624-093101-0016

AFP Horizonte

Salario Base	\$0	Empleadores Salario Base	
Fecha Retiro (DD/MM/AAAA)	22/10/2018	Tasa Interés (%)	4.0
Valor Bruto A.F.C.	\$0	Valor Neto Versión A.F.C.	\$0
Valor Cupones Ilimitados por la Nación a P.E.	\$0		

CUOTAS PARTES

TIPO	NETO / SOBREPAGA	VALOR CUPON	VALOR A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTIGUA	VALOR PENA LUNTA	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PARRIVA	RENTAS Y P. PASO
TOTALES						0		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASPASOS

DETALLE CALCULO

REPROCERAS INDICADOR



AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías

COMPARTO
FECHA Y HORA
ENTIDAD

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION
LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 26001200	Genero	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	22/10/1958
AFP Solicitante	HORIZONTE	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	HORIZONTE (N)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/04/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/05/1995		

GRUPO DE NUMEROS	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
Registratura/Des	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
ISS	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITIVO

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	31/12/2007	Consecutivo	3	Número Liquidación	3	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	31/12/2007	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea	Iniciado por		Archivo		Registro	27987204		
Cargo		Teléfono		Archivo		Registro	27987204		
Proceso reproceso	REPROCESO POR ACTUALIZACION HISTORIA ISS								
Archivo Respuesta	RAOR0320071231.000000		Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	01/01/2008					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO
HISTORIA LABORAL MASIVO NO ISS

NIT/PATRONAL	NIT: 602001204	NOMBRE EMPLEADOR	PERSONERIA IDENTIFIC
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS
INDICIO	01/04/1991		IVM
			Salario
			\$ 525,000
			Errores/Observaciones
			2633.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACION	DESCRIPCION
2628	OBSERVACION: EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO. SOLUCION: LA AFP DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO PENSIONAL Y REPORTARLA AL ISS SI ES EL CASO O INCLUIR LA CERTIFICACION DE HISTORIA LABORAL CON OTROS EMPLEADORES DIFERENTES AL ISS EN LA SOLICITUD.
2634	OBSERVACION: SONO NO EMISIBLE. BENEFICIARIO PRESENTA HISTORIA LABORAL EN ARMASIVOS NO VERIFICADA. SOLUCION: LA AFP DEBE REGAR O CONFIRMAR LA HISTORIA LABORAL PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORALES MASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS). EN SOLICITUD DE EMISION DEBE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO(3637)
2637	OBSERVACION: EL ISS CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1995

INFORMACIÓN PRESTACIONES ISS

DOCUMENTO	NIT PATRONANTE	NOMBRE PATRONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	UNIDAD INFORMACION	TIPO SEGURO VIG	MUNICIPIO APLICACION ISS	EXCLUSIVO ISS
-----------	----------------	-------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-----------------	--------------------------	---------------

INDICIOS PRESTACIONES

DOCUMENTO	NIT PATRONANTE	NOMBRE PATRONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	OTROS INFORMACION
-----------	----------------	-------------------	-----------------	-------------------------------	-------------------

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PATRONANTE	NOMBRE PATRONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	OTROS
-----------	----------------	-------------------	-----------------	-------------------------------	-------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/05/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	9 (días) , 0 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	0



Nombre y apellidos del registrado

Con Declaraciones extrajudiciales
Adelaida Santander Valencia



En la República de Col. Departamento de Mag.

Municipio de Pedraza
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a quince del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve

se presentó el señor Pablo E. Santander Sr. mayor de edad, de nacionalidad Col.
(nombre del declarante)

natural de Pedraza domiciliado en Pedraza y declaró: que el día

veintidos del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho siendo la

oculto de la materna nació en su casa de habitación
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Pedraza República de Col. un niño de sex

femenino a quien se le ha dado el nombre de Adelaida hijo legítimo
(legítimo o natural)

del señor Pablo E. Santander Sr. de 47 años de edad, natura

de Pedraza República de Col. de profesión agricultor y la señora

Blasiana Valencia de Santander de 42 años de edad, natural de Pedraza

República de Col. de profesión medica siendo abuelos paternos Felipe

Sanander y Rosaura Jimenez y abuelos maternos Blas

Valencia y Felisa de la Cruz Fueron testigos

Guillermo Caspuez A. y Hector Medina Santander

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pablo E. Santander 1740545 de Pedraza
(Cdia. No.)

El testigo, G. S. A. 1740571 de Pedraza
(Cdia. No.)

El testigo, D. Medina Santander 1740527 de Pedraza
(Cdia. No.)

Gabriel L...
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a) ADELAIDA SANTANDER VALENCIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 26801268, estuvo afiliado (a) a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 05/12/1996 y su estado es TRASLADADO

Historico Al Negocio Pensión				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado del Iss o a un Fondo de Pensión	1	HORIZONTE	12/04/1995	No Aplica

La presente certificación se expide en ATLANTICO, el 29/10/2009.


 FIRMA AUTORIZADA
 Seccional ATLANTICO,
 Afiliación y Registro
 Usuario morte_08acuadro

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.





Prosperidad para todos

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PENSIONES

CERTIFICA QUE:

El Señor(a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 26801268, está afiliado a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 05/12/1996 y su estado es Traslado

Historico Al Negocio Pensión				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	1	COLPATRIA	12/04/1995	

Esta certificación se expide en ATLANTICO, el 13/02/2012

FIRMA AUTORIZADA
Socional ATLANTICO
BARRANQUILLA - PRADO
Usuario HUMBERTO JOSE LATTI EBRATTI

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 2013

(Noviembre 22)

Por la cual se declara la no objeción a la fusión por absorción de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A. y AFP HORIZONTE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las previstas en el numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el literal d), numeral 1, del artículo 326 del mismo ordenamiento, y el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A. (en adelante "PORVENIR") y AFP HORIZONTE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía S.A. (en adelante "HORIZONTE"), son sociedades de servicios financieros debidamente autorizadas para desarrollar su objeto social en el país y, en tal condición, se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que mediante Resolución 0628 del 3 de abril de 2013 esta Superintendencia declaró la no objeción de la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para lo cual se escuchó al Consejo Asesor del Superintendente Financiero en relación con la operación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 422 de 2006, en sesión celebrada el 2 de abril de 2013.

TERCERO.- Que mediante comunicación radicada con el número 2013053672-000 del 20 de junio de 2013, los Representantes Legales de PORVENIR, HORIZONTE y de los accionistas que representan una mayoría superior al noventa y cinco por ciento (95%) de sus capitales (Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Grupo Aval Acciones y Valores S. A., Fiduciaria de Occidente S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A), en los términos del numeral 3° del Artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), presentaron ante la Superintendencia Financiera de Colombia Aviso Anticipado de fusión entre PORVENIR, entidad que obrará como sociedad absorbente, y HORIZONTE entidad absorbida, la cual se disuelve sin liquidarse.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134
Hoja N°2

DE 2013

Por medio de la cual se declara la no objeción a una fusión por absorción

Para tal efecto informaron la justificación, los objetivos y las condiciones administrativas y financieras de la operación, acompañando los soportes documentales correspondientes, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CUARTO.- Que la autorización a los representantes legales de PORVENIR y HORIZONTE para adelantar los trámites de la fusión consta en las Actas de las Juntas Directivas de ambas entidades, así: en PORVENIR, el 12 de junio de 2013, tal como consta en el Acta 313, y en HORIZONTE, el 17 de junio de 2013, Acta 247.

QUINTO.- Que la fusión de entidades financieras se sujeta a las normas contenidas fundamentalmente en los Capítulos II y VII de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 55 a 62 y 71) y demás disposiciones concordantes.

SEXTO.- Que a solicitud de los representantes legales de las sociedades intervinientes, la fusión se tramita por el proceso abreviado, el cual se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se verificó que PORVENIR cumple en la actualidad las exigencias en relación con el capital mínimo de funcionamiento y la relación de solvencia y que, una vez haya absorbido a HORIZONTE, continuaría cumpliéndolas.

OCTAVO.- Que conforme a lo dispuesto en los literales c) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se verificó el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participan en la operación. Igualmente, no se advirtió situación alguna que indique que la fusión perjudique el interés público o la estabilidad del Sistema Financiero.

NOVENO.- Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 11.2.1.4.18. del Decreto 2555 de 2010, las Delegaturas para Supervisión por Riesgos de esta Superintendencia emitieron su concepto favorable.

DÉCIMO.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la comunicación 12-169413-1-0 del 12 de octubre de 2012 remitió a la Superintendencia Financiera de Colombia el Estudio Económico de Integración de las sociedades objeto de la fusión, en el que se concluyó que no existe objeción alguna para llevar a cabo el citado proceso de integración, toda vez que no implica directa ni indirectamente limitación a la libre competencia ni da lugar al surgimiento de condiciones inequitativas en la prestación de los servicios de las entidades participantes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez analizadas las condiciones financieras, económicas y jurídicas con base en las cuales se pretende efectuar la fusión por absorción de HORIZONTE por parte de PORVENIR, esta Superintendencia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134
Hoja N°3

DE 2013

Por medio de la cual se declara la no objeción a una fusión por absorción

concluye que no se configura ninguna de las causales de objeción contempladas en el numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en consecuencia, así procederá a declararlo en la parte resolutive de este acto administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la sociedad resultante de la fusión deberá dar cumplimiento a los límites de inversión previstos por las normas vigentes para los fondos administrados.

DÉCIMO TERCERO.- Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 422 de 2006, se escuchó el concepto del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de esta fusión, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO OBJETAR la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La entidad absorbente deberá formalizar el acuerdo de fusión y registrar la escritura pública dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que sean aprobados los respectivos compromisos de fusión por parte de las asambleas de las sociedades participantes en el trámite. Una vez efectuado el registro respectivo, deberá ser remitida de manera inmediata copia de la correspondiente escritura pública registrada a la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a la entidad absorbente que una vez formalizada la fusión se deberá dar cumplimiento al requisito de publicidad establecido en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para acreditar lo anterior, deberán remitirse a esta Superintendencia los ejemplares originales de los periódicos donde se publiquen los avisos en mención, una vez se cumpla el número de publicaciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a PORVENIR que una vez realizada la fusión, inicie un plan de desmonte de i) las inversiones que los fondos administrados tengan en títulos o valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, la matriz de la entidad fusionada o las filiales o subsidiarias de dicha matriz, con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.6.12.1.21 del Decreto 2555 de 2010 y el literal b, numeral 3, artículo 171 del Estatuto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134
Hoja N°4

DE 2013

Por medio de la cual se declara la no objeción a una fusión por absorción

Orgánico del Sistema Financiero ii) los excesos en los límites de inversión que, como consecuencia de la fusión, puedan presentarse en los fondos administrados.

Para tal efecto deberá remitir para su respectiva aprobación a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución un plan de ajuste para el desmonte de las citadas inversiones y de los excesos que como consecuencia de la fusión puedan presentarse en los fondos administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- ADVERTIR al representante legal de Porvenir que deberá presentar a la Superintendencia Financiera, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de 2014, una certificación donde conste que todas las actividades del Proyecto de Integración programadas hasta el 31 de diciembre de 2013, se llevaron a cabo conforme a lo planeado en el cronograma, incluidas las tareas que permitirán la migración de datos de pensiones obligatorias el 31 de diciembre de 2013.

La entidad fusionada deberá remitir trimestralmente y hasta la finalización del Proyecto de Integración, los reportes de los avances de las actividades definidas en el cronograma del citado proyecto de integración.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de las Entidades solicitantes, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra de este acto procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C, a los 22 días del mes de noviembre de 2013.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

94 744
9/11



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 26,801,268, se encuentra afiliado(a) al **AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 31 días del mes de Mayo de 2019.

Gerente de Clientes

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42
21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24
BA19314774 PÁGINA: 1 DE 6



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
N.I.T. : 800144331-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 3,094,359,930,785
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 26 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DSADAVI@PORVENIR.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 26 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : DSADAVI@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:
AGENCIA:

BOGOTA (2)
SOACHA (1)
CHIA (1)

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO

Constanza del Poder Judicial

EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A). CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO; B). REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774

PÁGINA: 2 DE 6

* * * * *

SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO; C). ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; F). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; G). CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACIÓN; Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS; I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS; J). SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY; K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$130,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 000000008228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C.C. 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S.A. E.S.P.	N.I.T. 000008901055263

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C.C. 000000019065668

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C.C. 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C.C. 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774 PÁGINA: 3 DE 6
* * * * *

PABON PABON LOUIS FERNANDO	C.C. 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C.C. 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C.C. 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C.C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N.I.T. 000008600376658

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C.C. 000000079142213

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C.C. 000000041674613

CERTIFICA:
 ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA
 LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
 RENGLONES PRIMERO AL QUINTO:
 EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
 RENGLON SEXTO:
 EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
 RENGLON SEPTIMO:
 EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS.
 RENGLON OCTAVO:
 EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS.

CERTIFICA:
 ** REVISOR FISCAL **
 QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MOJICA BARON HOLMAN ANDRES C.C. 000000080758140
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE
 OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO
 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 REVISOR FISCAL SUPLENTE
 ROJAS HERRERA ADALY C.C. 000000052027404

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE
 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE
 JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S)
 PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PORVENIR.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE
 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE
 AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S)
 PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE
 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO
 IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR
 PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES
 SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE
 ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA
 SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA
 REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE
 ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA
 SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA
 REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE
 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL
 LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
 SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
 2018-12-31

CERTIFICA:

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO
 EL NO. 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA
 NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774

PÁGINA: 4 DE 6

* * * * *

EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A. - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN

VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PORVENIR CALLE 106
 MATRICULA NO : 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 62
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE : PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
 MATRICULA NO : 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 11 NO. 87 - 51 LC 2
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
 MATRICULA : 00640259
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CL 13 NO. 46 - 15
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS NIEVES PORVENIR S.A.
 MATRICULA : 00640265
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 7 NO. 17 - 49
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
 MATRICULA : 00640266
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 68 D NO. 13 - 79
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774 PÁGINA: 5 DE 6

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CHICO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 93 A - 63
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 26 A 65 P 1
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA : 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 03
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA : 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 53 - 93
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR SOACHA
MATRICULA : 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 30 B - 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC - 204
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR CHIA
MATRICULA : 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 10 NO. 11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S.A. NIZA
MATRICULA : 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 127 NO. 70 D - 05
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774 PÁGINA: 6 DE 6

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que:
 NOMBRE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS PUDIENDO USAR LA DENOMINACIÓN COLFONDOS S.A.
 NIT: 800.149.496 - 2
 domiciliada en Bogotá tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
 COLFONDOS BARRANQUILLA
 Matrícula No. 192.285 del 12/10/1994.
 Tiene el carácter de ** SUCURSAL **
 Dirección: C. CIAL BAHIA CRA 51B No 82-254 en Barranquilla
 Teléfono: 3679333
 Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
 Actividad Principal: K663000
 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
 Valor Comercial: \$58.470.785,00
 Renovación Matrícula: 18/03/2022

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:
 CL 67 No 7 - 94 PI 19
 De la ciudad de Bogotá
 Email Notificación Judicial: jemartinez@colfondos.com.co
 Teléfono:

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

C E R T I F I C A

Que por Acta No. 240 de Junta Directiva, celebrada el día julio 25 de 2011 en Bogotá, se aprobó la renuncia de la señora PATRICIA BERROCAL, como Representante Legal de COLFONDOS S.A. para las ciudades de la Regional Norte.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de Fecha 27 de Marzo del 2.003, otorgado en la Notaria 37 de la ciudad de Bobota, inscrito en esta Cámara de Comercio con Fecha 31 de Marzo del 2.003, bajo el No.2.340, del libro respectivo, consta que el Gerente de la Sucursal queda facultado para realizar única y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representación de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, a notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales en las que haga parte el la poderdante dentro de los procesos laborales que se tramiten ante la la jurisdiccion laboral; asistir en nombre y representación y de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, a la audiencias especiales de conciliacion que lleven a cabo o dentro de los procesos laborales que se tramitan ante la los que haga parte la poderdante, con facultad expresa de para conciliar; absolver interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar, en nombre y representación de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, dentro de los procesos laboral que se tramiten ante la jurisdiccion ordinaria laboral en los que haga parte la poderdante.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 166 del 27 de Sep/bre de 2005 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS "COLFONDOS" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Junio de 2006 bajo el No. 3,081 del libro respectivo, Consta que el Gerente de la sucursal queda facultado para realizar única y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representación de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. Colfondos: A. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativas en los que tenga parte Colfondos. B. Asistir en nombre y representación de la compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. Colfondos, a las audiencias especiales de conciliacion que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales que se tramiten ante la jurisdiccion ordinaria laboral y en los que haga parte Colfondos, con facultad expresa para conciliar. C. Conciliar en nombre y representación de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. Colfondos, todo proceso laboral que se tramite ante la jurisdiccion ordinaria laboral y en la que haga parte Colfondos con facultad expresa para conciliar. D. Absolver interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar, en nombre y representación de la Compañía Colombiana

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos, todas las acciones de tutela que se presenten en contra de Colfondos, así como presentar apelaciones y todo tipo de memorias dentro de los procesos de tutela en los que haga parte Colfondos.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 189 del 28 de Agosto de 2007 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: CITI COLFONDOS S.A. LA COMPANIA TAMBIEN PODRA USAR LA EXPRESION CITI COLFONDOS O COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Dic/bre de 2007 bajo el No. 3,514 del libro respectivo. Consta que mediante acta No. 189 de Junta Directiva, del 28 de Agosto de 2007 la Gerente de la Regional Norte PATRICIA BERROCAL, queda facultada para realizar única y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representación de City Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, en la ciudad para la cual fue designada. A Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativas en los que haga parte City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

B. Asistir en nombre y representación de City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles o administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio de la Protección Social, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. C. Asistir en nombre y representación de City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares que se adelanten ante cualquier jurisdicción, con la facultad expresa de proponer proyectos de pacto de cumplimiento y de suscribir los mismos. D. Absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa para confesar, en nombre y representación de City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, todas las acciones de tutela que se presenten en contra de Colfondos, así como presentar apelaciones y todo tipo de memoriales dentro de los procesos de tutela en que haga parte Colfondos.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 166 del 27/09/2005, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/2006 bajo el número 39.725 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Berrocal Negrete Patricia	CC 34.983.791

Nombramiento realizado mediante Acta número 196 del 28/03/2008, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/07/2008 bajo el número 44.751 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente de la Sucursal	
Chedraui Romero Yasmín Lucía	CC 22.579.721



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 15/06/2022 - 13:41:24
Recibo No. 9462446, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CV4951B9FF

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Expediente No. 08-001-31-05-006-2019-00141-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibida por reparto el 19 de Junio de 2019, en 102 folios, más dos copias de la demanda para el traslado, queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2019-00141-00. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA. Sírvase Proveer.


LIZARDO TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, las razones de derecho, la notificación y las pruebas, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

HECHOS: Los numerales 12, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, de dicho acápite hacen referencias a apreciaciones propias del apoderado de la parte demandante, que él hace sobre las normas y sobre las situaciones que originaron



104

Además deberá escindir los numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10, 15, 17 y 31, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.

PRUEBAS: En el acápite de pruebas, deberá excluir el poder conferido y la copia de la cedula de ciudadanía, toda vez que estos documentos hacen parte de los documentos anexos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º y 4º del Art. 14 de la ley 712, el cual modifico el Art. 26 del C.P.L. y de la S.S.

Así mismo, se le requiere para que aclare en el acápite de pruebas documentales denominada como numeral 8, donde indica que anexa copia de la proyección del cálculo actuarial del capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez elaborado por AFP PORVENIR y al revisar los folios 32 al 35, encontramos es una impresión de los resultados de un aplicativo de la página web de PORVENIR SA, denominado simulación pensional.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte copia de la demanda en medio magnético (CD); lo anterior con el objeto de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Además se le requiere allegue las fotocopias en físico para la notificación que abra de hacerse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



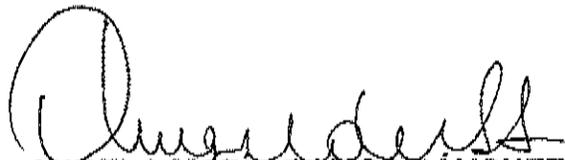


RESUELVE:

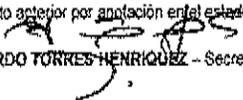
- 1) Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 2) Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.
- 3) Reconocer personería adjetiva para actuar a el Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.749.504 y T.P. No. 95.200 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido obrante a folio 22, del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

nnms

 <p>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA Hoy 28 de Junio de 2019 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>43</u>  LIZARDO TORRES HENRÍQUEZ - Secretario</p>
--



Expediente No. 08001-31-05-006-2019-00141-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso ordinario laboral, promovido por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvase proveer.


LIZARDO TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 27 de Junio de 2019, notificado por estado número 43 del 28 Junio de 2019, se inadmitió el presente proceso por no señalar en debida forma los hechos, las razones de derechos, pruebas y notificación; en atención a esto, la parte demandante presentó dentro del término subsanación de la demanda el 10 de Julio de 2019.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas en auto anterior, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1). Por reunir los requisitos legales, admitir la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





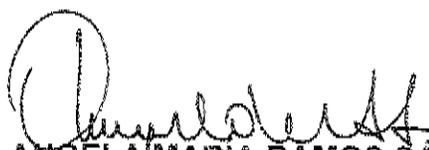
2) De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio y del presente proveído, para lo cual la Secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

3) Advertir a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, concerniente a la señora ADELAIDA SANTANDER VALENCIA identificado con la C.C N° 26.801.268, en especial historia labora y/o expediente administrativo, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

4) Se ordena por secretaria notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

nmds

 JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA Hoy Agosto 02 de 2019 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u>  LIZARDO TORRES HENRÍQUEZ Secretario
--



107



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

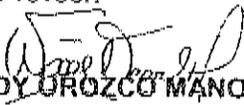
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Expediente No. 2019-141

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que en providencia que antecede se ordenó colocar en conocimiento al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin advertir que ya habían sido notificadas. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, encuentra el Juzgado que mediante providencia de fecha 27 de Octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., actuación que ya había sido realizada por la secretaria del Juzgado, conforme se observa a folios 108 y 19 (páginas 121 a 123). Razón por la cual ya se tendrá por notificada a referidas entidades.

En consecuencia, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la diligencia pendiente de práctica dentro del presente asunto.

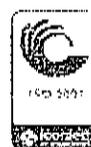
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por notificadas al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se señala en la parte considerativa.

SEGUNDO: Señalar el día martes 06 de abril del año 2021 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia



108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de Enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2

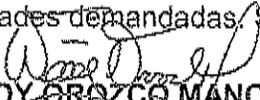




Expediente No. 2019-141

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones a la demanda presentadas por las entidades demandadas. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada de la admisión de la demanda el 18 de noviembre de 2019 y presentó la contestación el día 02 de Diciembre de 2019; así mismo la demandada COLPENSIONES fue notificada de la admisión de la demanda el 06 de diciembre de 2019 y presentó la contestación a la demanda el día 18 de diciembre de 2019.

Por haber presentado las contestaciones a la demanda por las demandadas, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS identificada con el NIT N° 830515294-0 y representada legalmente por el profesional del derecho Dr. ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con la C.C. No. 80086521, como empresa apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido mediante escritura publica obrante a folio 131 a 142 del plenario.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a el Doctor OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1043010907 y TP N° 285256 del CSJ, como apoderado Judicial de la demandada PORVENIR S.A., en calidad de profesional del derecho inscrito a la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS.



TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A. identificada con el NIT N° 900616392-1 y representada legalmente por el profesional del derecho Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84104546 y T.P. No. 107775 del C.S. de la J., como empresa apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido mediante escritura pública presentada con la contestación.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Dra. EVELYN DAVILA BARRAZA, identificada con la C.C. No. 1051662000 y T.P. No. 211826 del C.S. de la J., como apoderado SUSTITUTO de la parte demandada COLPENSIONES, para los fines y efectos de la sustitución conferida, obrante a folio 183 del plenario

QUINTO: Admitir las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas BENEFICIADORA DE GANADO S.A.S. "BEDEGAN" y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través de apoderados judiciales, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, devuélvase al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ





JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

FECHA:

DÍA	13	MES	MAYO	AÑO	2022
-----	----	-----	------	-----	------

HORA: 09:00 A.M.

AUDIENCIA

VIRTUAL	<input type="checkbox"/>	SEDE JUDICIAL	<input checked="" type="checkbox"/>
---------	--------------------------	---------------	-------------------------------------

PROCESO

RAD	2019-141-00	CLASE	ORDINARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIAL	<input type="checkbox"/>
-----	-------------	-------	-----------	-------------------------------------	----------	--------------------------

SUBTEMA	AUDIENCIA
SEGURIDAD SOCIAL	ARTICULOS 126 CGP Y 80 C.P.T.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA ARTÍCULO 126 CGP: RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE:

ACTUACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN	DECISIÓN
<p>El despacho, al momento del estudio del proceso y la preparación de la audiencia señalada para el día hoy, se percató de la ausencia del escrito de subsanación de la demanda en el expediente escaneado (01DemandaAnexos); por lo que, a través de la secretaría, se requirió a los apoderados de las partes para remitieran copia del escrito de subsanación de la demanda, presentado, de acuerdo con el memorial, el 10 de julio de 2019 y que obra a página 117.</p> <p>Parte Demandada (Porvenir S.A. y COLPENSIONES), por escrito del 4 de mayo de 2022, señalaron que no cuentan con el escrito de subsanación de la demanda.</p> <p>Parte Demandante: Inicialmente aportó copia del memorial del día 10 de julio de 2019 y copia del auto de 1-8-2019; posteriormente, el 06 de mayo de 2022, a través de memorial, aportó copia del escrito de subsanación visible desde la página 4 a 24 del archivo PDF denominado 16RespuestaRequerimiento, del expediente judicial.</p> <p>A su turno, el Juzgado realizó revisión de las piezas procesales, incluyendo el expediente administrativo, encontrando en la página 121 a 141 del archivo PDF denominado 02ExpedienteAdministrativo, (página 330 a 350 foliatura), copia de un escrito con la presunta subsanación de la contestación de la demanda, que coincide con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante.</p> <p>Se procedió a interrogar a las partes sobre la consecución y aporte de piezas procesales en su poder referidas al objeto de la reconstrucción.</p>	<p>Considera el Despacho que al comprobarse las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso es posible su continuación y la reconstrucción de la pieza procesal que se echa de menos, con la documental entregada por la parte demandante respecto al escrito de subsanación de la demanda y aceptada por la parte demandada Colpensiones y Porvenir, previo traslado.</p> <p>En consecuencia, se declarará reconstruido el expediente ordenando la integración al plenario de las piezas procesales entregadas remitidas el 6 de mayo de 2022 y que dan cuenta de la subsanación de la demanda; se dispone su continuación con el trámite procesal de rigor subsiguiente y se ordena iniciar la audiencia de trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS.</p>

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reconstruido el presente proceso, se ordena a la Secretaría del Despacho incorporar al expediente las piezas procesales referidas.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del presente proceso a partir del estado en el que se comprobó se encontraba antes de su extravío, en consecuencia, se ordena iniciar la audiencia de trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS.

Decisión notificada en estrados



112

RECURSOS					ADIC. ACLAR. COMPLEMT				
DTE	SI		NO	⊖	DTE	SI		NO	⊖
DDO	SI		NO	⊖	DDO	SI		NO	⊖
OTRO	SI		NO	⊖	OTRO	SI		NO	⊖

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 CPT: TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Constituido el Despacho en audiencia del artículo 80 del CPL y de la SS, una parte procesal, efectuó la siguiente petición

PARTE	DEMANDADA PORVENIR	OBJETO	INTEGRACION DE LA LITIS CON COLFONDOS; previo traslado, los demás intervinientes de la audiencia no manifestaron objeción.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar integrar la litis con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, bajo la modalidad de litisconsorcio necesario por pasiva, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante interesada, realizar la notificación de la integrada a la litis en la forma prevista en los artículos 41 del CPL y de la SS y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer el trámite de rigor.

Decisión notificada en estrados

2

RECURSOS					ADIC. ACLAR. COMPLEMT				
DTE	SI		NO	⊖	DTE	SI		NO	⊖
DDO	SI		NO	⊖	DDO	SI		NO	⊖
OTRO	SI		NO	⊖	OTRO	SI		NO	⊖

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN: No pudiendo continuarse con el objeto de la audiencia, se declara suspendida, se levanta la sesión, se ordena compulsar el acta correspondiente, se dejará constancia de asistencia y la Secretaría del link o enlace para la consulta y descargue de la audiencia directamente por los interesados, a través del sistema Tyba que podrán consultar dentro del respectivo proceso.

ÁNGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ JUEZ

WENDY PAOLA GÓZCO MANOTAS SECRETARIA



113

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REGISTRO ASISTENCIA

FECHA:

DÍA	13	MES	MAYO	AÑO	2022
-----	----	-----	------	-----	------

HORA: 09:00 A.M.

PROCESO

RAD.	2019-141-00	CLASE	ORDINARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIAL
------	-------------	-------	-----------	-------------------------------------	----------

AUDIENCIA

VIRTUAL	<input checked="" type="checkbox"/>	SEDE JUDICIAL
---------	-------------------------------------	---------------

SUBTEMA	AUDIENCIA
SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULO 80 C.P.T.

INTERVINIENTES: La suscrita Juez deja constancia que las siguientes personas comparecieron a esta audiencia.

NOMBRE	CALIDAD
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA	PARTE DEMANDANTE
RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA	APODERADO PARTE DEMANDANTE
ALFREDO AHUMADA QUIROGA	APODERADO COLPENSIONES
OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO	APODERADO PORVENIR S.A.

1


 ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
 JUEZ